



Universidad de
San Andrés

Universidad de San Andrés

Departamento de Derecho

Aboqacía

Tesis de Grado

“La perspectiva anacrónica del nuevo Sistema Procesal Electrónico”
El ejemplo de las notificaciones Ministerio Legis en la provincia de Buenos
Aires

Fraga, Aisha

Legajo: 31043

Mentor: Amós, Arturo Grajales

Buenos Aires, febrero de 2023

ABSTRACT

Actualmente nos encontramos frente a un mundo tecnológico que ha avanzado de manera vertiginosa y ha logrado penetrar todos los ámbitos de nuestras vidas. Hemos logrado estar, más y mejor, conectados entre nosotros. De igual manera, el ámbito del derecho procesal no ha permanecido ajeno. Por eso, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha plasmado a través de un esfuerzo reglamentario y tecnológico realizar profundos cambios en instituciones procesales que ponen en crisis el tradicional modelo de las comunicaciones procesales denominadas “ministerio legis”. El trabajo recorre los avances y las dificultades del nuevo sistema del proceso electrónico en relación con los modos de notificaciones existentes.



Universidad de
San Andrés

Índice

I. INTRODUCCIÓN:	4
II. DESARROLLO DEL TRABAJO:	8
III. PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL:	11
A. EL PRINCIPIO DISPOSITIVO:	12
B. EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:	13
C. EL PRINCIPIO DE ESCRITURA:	14
D. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:.....	14
E. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN:	15
F. EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:.....	15
G. EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN:.....	17
H. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:.....	17
I. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FORMAS:	17
IV. NOTIFICACIONES:	19
A. NOTIFICACIONES MINISTERIO LEGIS	21
B. NOTIFICACIÓN POR CÉDULA	24
V. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL PROCESO CIVIL	26
A. IMPLEMENTACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA	28
B. EL DESARROLLO DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO	31
C. ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	34
<i>A modo de resumen:</i>	43
VI. UNA COMPARACIÓN DE AMBOS SISTEMAS	44
<i>Cuadro comparativo</i>	47
VII. CONCLUSIONES:	48
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50

I. Introducción:

Los avances tecnológicos han modificado sustancialmente nuestras sociedades. Internet ha posibilitado una nueva manera de comunicarnos, facilitando el acceso a la información y permitiendo el intercambio de datos y documentos con una inmediatez que hasta hace menos de una década era impensada. De igual manera que la tecnología impactó en nuestras vidas, el sistema de justicia no ha quedado fuera de este cambio. En los últimos años, en nuestro país se implementaron avances tecnológicos que afectaron directamente en el proceso judicial de diversas jurisdicciones provinciales y nacionales incorporando lo que se han denominado *Tecnologías de Información y Comunicación*¹ dentro del servicio de justicia.

Por otra parte, el uso de Internet por parte de los diferentes poderes judiciales de nuestro país ha permitido pensar en una nueva herramienta para colaborar con la legitimidad del sistema judicial al permitir el acceso a la información de modo directo por los justiciables². De ese modo, el acceso a los sistemas informáticos de seguimiento de expedientes, a través de los portales en la web de los diferentes poderes judiciales, resulta ser una herramienta que ha permitido, en definitiva, mayor acceso a la justicia, y al mismo tiempo, cumplir con estándares de transparencia y rendición de cuentas.

No es menor otro impacto definitivo de la incorporación de las herramientas informáticas y el acceso a Internet: las distintas ventajas que genera dentro del sistema judicial, tales como “reducción del requerimiento de empleados, intercambio de documentos rápidos y seguros, reducción de costos de transacción entre tribunales y usuarios, etc.”³ Es decir, las nuevas tecnologías permiten brindar un servicio más eficaz y eficiente que acerque a la ciudadanía al sistema de justicia.

¹Ortí, C. B. (2011). Las tecnologías de la información y comunicación (TIC). Univ. Val., Unidad Tecnol. Educ.(951), pp. 1. Recuperado de <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>. “En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas.”

² Contini, F y Velicogna, M. (2009). El rol de las Nuevas Tecnologías en el Sistema de Justicia. *Sistemas Judiciales - Una Perspectiva Integral Sobre La Administración de Justicia*, 9 (16), p. 33. Recuperado de <https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>.

³*Op. cit.*, pp. 34.

No es necesario recordar que cuantiosas tareas que se desarrollaban en tribunales estaban destinadas a registrar mediante el papel y la tinta que el proceso civil avanzaba conforme a derecho.

Ahora bien, aceptar que la tecnología ha tenido un impacto decisivo en el sistema judicial no implica dejar de admitir que esa influencia de las nuevas tecnologías no ha logrado que los sistemas judiciales modifiquen sustancialmente los procesos tradicionales. Diversos aportes tecnológicos han pretendido replicar de modo virtual una práctica procesal asentada en el proceso escriturario papelizado basado en código de procedimientos legislados en épocas donde los sistemas informáticos, la dinámica de internet y la digitalización de la información en los hechos, no existían. Aun varias de las reformas procesales implementadas en el país, replican una lógica escrituraria y papelizada, pretendiendo que la incorporación de los medios tecnológicos actualmente factibles de implementación, sólo se limiten a copiar una práctica analógica y papelizada. Es decir, que en algunos ejemplos procesales se han utilizado las tecnologías, más para emular virtualmente lo que se realizaba a través del papel y la tinta, que para reemplazar la lógica comunicacional dentro del proceso.

En ese sentido, las comunicaciones procesales a través de los diferentes tipos de notificación son, quizás, el mejor ejemplo, para observar la disociación existente entre la factibilidad tecnológica de comunicar los actos procesales de un modo inmediato a los justiciables y un diseño comunicacional del proceso pensado para otra época. Se trasladaron prácticas que funcionaban en un contexto donde reinaba el sistema escriturario, pero que carecen de lógica en el plano electrónico/digital.

Tal como el profesor Daniel Cassany⁴ indicara, ya a comienzos de este siglo, *“algunos de los cimientos más significativos de nuestra civilización clavan sus raíces en la escritura: el nacimiento y la expansión del comercio, la consolidación de la democracia como sistema político, o la construcción del paradigma técnico científico como explicación más plausible y unánime de la realidad (con su empirismo, búsqueda de objetividad y precisión, razonamiento lógico).”*⁵ La clara visión del autor también nos remite a recordar el inevitable impacto de la tecnología en el desarrollo humano a través de los siglos, cuando indica *“el desarrollo en el siglo XX de las tecnologías del habla (telégrafo, telefonía, etc.) y de los medios de comunicación de masas (radio, periodismo,*

⁴ Cassany, D. (2000). De lo analógico a lo digital: el futuro de la enseñanza de la composición. *Lectura y vida*. 21(4), 6–15. Recuperado de http://www.lecturayvida.fahce.unlp.edu.ar/numeros/a21n4/21_04_Cassany.pdf.

⁵ *Op. cit.*, pp. 6.

televisión, etc.) tuvo una influencia indiscutible en los procesos de interacción (intercambio, colonización cultural, dominación política, etc.) y globalización de las distintas comunidades humanas.”⁶ Recuerda el autor, que desde fines del siglo pasado se está asistiendo con un ritmo aún más acelerado a una “enésima expansión de la capacidad comunicativa humana” refiriéndose a la “expansión del soporte digital del lenguaje (computadoras, pantallas, teclados, internet, etc.) como complemento o sustituto del soporte analógico tradicional (sonidos, ondas hercianas, papel, libros, etc.).”⁷

Pero quizás, de las reflexiones del profesor Cassany, que mayor y más directa relación tienen con el presente trabajo, son aquellas referidas al progreso de los medios digitales señalando que, desde la irrupción en el mercado de la primera computadora personal en 1982, “los sistemas de representación y transmisión de información por dígitos (soporte o entorno digital) se han generalizado y hoy son tan habituales como los analógicos, que representan y transmiten datos con elementos físicos, compuestos por átomos: sea el habla (voz, sonido, labios) o la escritura (papel, libro, máquina de escribir).”⁸

En este sentido, seguir pensando en el proceso con los parámetros de lo analógico es olvidar que la comunicación se realiza de modo preponderante a través de medios digitales y, como concluye el autor referido en esta parte del trabajo: “El día a día se ha llenado de correos electrónicos o e-mails, charlas online o chats y webs o sitios en la red (internet), al mismo tiempo que se multiplica el uso de los celulares y que decae el volumen de cartas y faxes.”⁹

El sistema de justicia no ha quedado fuera de ese impacto. Es, precisamente, el ejemplo del impacto de la digitalización en las comunicaciones procesales, el eje del presente trabajo. El título de nuestro trabajo no es casual: “La perspectiva anacrónica de las comunicaciones procesales: El ejemplo de la notificación ministerio legis en el sistema procesal de la provincia de Buenos Aires”. La palabra “anacronismo” fue definida por la Real Academia Española como “un error consistente que confunde épocas o sitúan algo fuera de su época.”¹⁰ De igual modo, sucede con algunos actos procesales que se realizan de la misma manera que se hacían antes de

⁶Op. cit, pp. 6.

⁷Op. cit, pp. 6.

⁸Op. cit, pp. 7.

⁹Op. cit, pp. 7.

¹⁰Real Academia Española. Anacronismo. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/anacronismo>. Consultado el 25 de diciembre de 2022.

la implementación de herramientas tecnológicas. Estas tareas se mantienen tal como existían antes de la implementación de nuevas tecnologías en el proceso, mantienen sus formas, sus denominaciones y sus tiempos y sólo ha cambiado el modo digital en que se realizan.

Consideramos como eje del trabajo, resaltar el error que implica confundir dos sistemas, el escriturario de papel y tinta con el denominado “electrónico”. El sistema electrónico, precisa una lógica, una práctica, una gestión y un modo de pensar la comunicación, totalmente digital.

Para poder desarrollar esta perspectiva tomaremos se tomará como ejemplo, dentro de la comunicación procesal y los diferentes tipos de notificación, a las notificaciones denominadas “ministerio legis” que se identificarán en el desarrollo del trabajo.

Es probable que las comunicaciones procesales puedan ser entendidas como un tema menor dentro del vasto campo del derecho procesal. Solo recurrir a las obras más tradicionales del derecho procesal local indica el reducido desarrollo bibliográfico en comparación con otras cuestiones de mayor desarrollo, pero para el caso estudiado, es sumamente práctico para identificar uno de los puntos en los que el sistema puede cambiar radicalmente. El tema -la comunicación procesal- como advierte Eisner: *“...trae a primera vista muy modestos contornos, ya que no evoca las resonancias de las grandes instituciones del proceso ni ha ocupado mayormente a los titanes de su ciencia. Más bien, pareciera que es asunto de trastienda donde se mueven sellos, papeles, formularios y amanuenses en quehacer secundario, o, en todo caso, fastidioso. Pero como a los tres picapedreros del cuento se podría interrogar a algunos encargados de comunicar los actos del juicio sobre su menester: y es factible que uno diga: “reparto cédulas, el otro: “práctico notificaciones” y el tercero: “garantizo el derecho de defensa.”*¹¹

Es decir que, más allá de su relativo y escaso desarrollo bibliográfico, tal como resalta el autor referido, las notificaciones y el modo en que se realizan dentro del Poder Judicial tienen una notoria trascendencia sobre todo el proceso judicial. Ellas se encuentran ineludiblemente conectadas con el principio procesal de la celeridad procesal y cumplen el rol fundamental de vincular la seguridad jurídica, el debido

¹¹ Eisner, I. (1981). Notificaciones Fictas, Tácitas y Compulsivas en el Proceso Civil. *LaLey*. pp. 139 - 1196.

proceso y la defensa en juicio que se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Dicho lo anterior, propondremos como eje del trabajo la necesidad de implementar una oportuna y necesaria reforma del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, es menester una comunicación directa e inmediata a cada una de las partes del proceso, generada automáticamente por el sistema electrónico de gestión judicial, al momento de que cada magistrado o magistrada firme una resolución. Estos cambios resultarán beneficiosos para reemplazar el antiguo sistema de notificaciones ministerio legis y de modo colateral significarán la eliminación del sistema de cédulas de notificación a domicilios constituidos en el proceso.

II. Desarrollo del trabajo:

El derecho procesal se encarga del conjunto de actividades que se ponen en marcha al someter a la decisión de un órgano judicial, la solución de cierto conflicto jurídico que se suscita entre dos o más personas. Es decir, el derecho procesal civil se ocupa del estudio de todos aquellos procesos cuyo objeto consiste en una pretensión o petición fundada en el derecho privado.¹² Estamos frente a un derecho de forma que cuenta con derechos, deberes y cargas que regulan toda la relación procesal desde el comienzo hasta su culminación. Estas reglas deben estar preparadas para afrontar situaciones aún no previstas, garantizando una elasticidad para el dictado de sentencias. A su vez, el derecho procesal jamás podrá dejar de lado las orientaciones generales en que se funda el ordenamiento, porque son los principios procesales quienes estructuran las demás instituciones y sirven como instrumentos de interpretación. De ahí, que se pretende establecer formas procesales con un fin específico, porque no se trata solamente de un conjunto de formalidades sin más.

Debates académicos tales como los del garantismo procesal y el activismo judicial hacen base de sus diferencias respecto a la función básica del derecho procesal y los límites de esa elasticidad procesal para solucionar los conflictos. Es, precisamente, la necesidad de “elastizar” la postura tradicional de las comunicaciones procesales en nuestros días lo que pretendemos en el presente trabajo. En el particular caso de la

¹² Cfr. Palacio, L. E. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil (vigésima primera ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

provincia de Buenos Aires se torna una exigencia dicha “elasticidad” en la consideración de los institutos procesales a la luz del artículo 15 de su Constitución.

Tal como lo señala el destacado procesalista bonaerense Eduardo de Lázari en señero fallo: *“El derecho a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en su art. 15 exige **un proceso justo**. En él operan los principios procesales, que encarnan valores cuya realización ha procurado el legislador. Estos principios toleran adaptaciones y flexibilizaciones según las circunstancias y deben ser interpretados de acuerdo con las particularidades de la realidad en la que tienen que operar, siendo susceptibles de jerarquizaciones o prioridades. Los principios procesales *“son esencialmente mutables al responder a realidades históricas, sociales, económicas, políticas, que caracterizan determinadas circunstancias en un ámbito territorial específico.”*¹³*

En el caso de las notificaciones, en general se busca garantizar el debido proceso, y en la provincia de Buenos Aires, la tutela judicial efectiva y continua de los derechos, instaurado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el 15 de la Constitución provincial, y con ello el derecho de defensa de las partes. De acuerdo con Leguizamón *“... una notificación por ministerio de la ley puede depender la presentación temporánea o no de un recurso o de una expresión de agravios y con ello quedar sellada la suerte del litigio.”*¹⁴ Pues, los principios procesales tienen como objetivo ordenar el proceso y dar certidumbre a los litigantes.

Nos importa remarcar el principio de publicidad ya que facilita que los actos procesales sean presenciados o conocidos, incluso por quienes no participen en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Porque el instituto de la notificación o comunicación tiene como finalidad otorgar efectiva vigencia a este principio. Se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial en el artículo 133 que establece por imperio legal a la notificación automática o ministerio legis el principio general para las notificaciones. Se trata de una ficción legal con fundamento en el principio de economía y celeridad procesal, mediante la cual las resoluciones judiciales quedarán notificadas el primer día de nota. Las partes deben comparecer en la secretaría los días martes y viernes a compulsar el expediente. Porque aun cuando no lo hagan, quedarán notificadas. Entonces, a menos que el Código disponga otro medio

¹³ Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Causa C. 122.255. Soria, Genoud, de Lázari, Kogan, Pettigiani. 24 de febrero de 2021. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179471> (Consultado 9 de enero 2023).

¹⁴ Leguizamón, H. E. *Dos aspectos interesantes sobre la notificación «Ministerio legis»*. Thomson Reuters. LALEY AR/DOC/12133/2001

de notificación, éstas serán por ministerio legis. Esta especie de notificación es un medio indirecto por el cual el interesado se puede enterar de lo sucedido, independientemente de que realmente lo haga o no. De este modo, se busca informar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso. Por este medio, se ponen por escrito en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del juez. Ninguna resolución debe ser cumplida si no ha sido debidamente notificada, salvo los supuestos en que la ley permite.

Por otro lado, centraremos nuestra investigación únicamente considerando lo que ocurre dentro del sistema judicial de la Provincia de Buenos Aires. Ello tiene su razón de ser, en que resulta una de las provincias más innovadoras en cuestiones tecnológicas, y ha realizado no sólo inversiones en infraestructura sino la adaptación normativa mediante diversos instrumentos reglamentarios dictados por su Tribunal superior, que han permitido en diversos fueros la digitalización total del proceso (a modo de ejemplo, el proceso en el fuero civil y comercial se ha digitalizado desde la interposición de la demanda hasta la sentencia que se dicte en última instancia dentro de la provincia; por otro lado los procesos de apremios en el fuero contencioso administrativo se encuentran digitalizados desde la emisión del título ejecutivo de la administración y la consecuente presentación de la demanda de apremio hasta la sentencia definitiva y firma en última instancia, por sólo mencionar dos ejemplos concretos). Sumado a ello, el volumen de litigios que actualmente se encuentran digitalizados y el volumen de actos procesales.¹⁵ Ningún otro poder judicial de la República Argentina tiene siquiera comparación con este volumen y dinámica digital del proceso judicial y en cuanto a cantidades deberían reunirse las experiencias de varias de las provincias y el proceso de la justicia nacional para equiparar estos números.

¹⁵ En el informe de gestión de la Suprema Corte de Justicia para los años 2020/2021 se detalla que durante el período comprendido entre abril de 2020 y marzo de 2021 se efectuaron 30.146.440 trámites judiciales, lo que representa el 86% con relación al mismo período de 2019/2020. Se registraron, al mismo tiempo, 19.307.135 notificaciones y presentaciones electrónicas, superando en 2.992.865 las realizadas en idéntico ciclo de 2019/2020. A su vez ingresaron en los distintos fueros e instancias 840.588 causas -lo que representa el 76% de las causas ingresadas en el mismo período de 2019/2020- y se iniciaron en forma completamente digital 446.930 nuevos expedientes. El soporte tecnológico permitió organizar la asistencia presencial de letrados y público a tribunales y juzgados, asignando 189.157 turnos por medio del Sistema de Turnos Judiciales (STJ). Por su parte, el servicio de comunicación a la mesa de entradas de los órganos judiciales a través de la MEV (Mesa de Entradas Virtual) alcanzó -al mes de marzo 2021- las 405.460 consultas/ respuestas entre usuarios y auxiliares de juzgados y tribunales de toda la Provincia. En cuanto a la gestión a distancia y mediante teletrabajo, se realizaron 153.158 reuniones/audiencias virtuales y se otorgaron más de 14.000 credenciales de acceso remoto, alcanzando picos de 8600 magistrados, funcionarios y agentes judiciales conectados diariamente. (fuente: <https://www.scba.gov.ar/institucional/notaymosaico.asp?expre=2020%20%96%202021%20Informe%20de%20Gesti%F3n&veradjuntos=no>)

Todas las herramientas de documento digital, la firma electrónica, el certificado digital, el domicilio electrónico, y todas estas nuevas concepciones fueron motivadas con el objeto de lograr la despapelización de la justicia mediante la informatización y, por ende, contribuir a democratizar y transparentar la información, así como a simplificar notablemente los procesos, lograr mayor eficacia administrativa.¹⁶ En cambio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido tomar medidas que incorporen la aplicación de la informatización de la justicia, a un ritmo paulatino y mucho más lento. Asimismo, el abogado de la provincia es un artesano del derecho porque él mismo se encarga de la procuración de su estudio, hace de secretario para organizar audiencias y entrevistas, hasta tal vez cumple con algún otro trabajo. Según Piesciorovsky, son “... *más reflejo a la adaptación y propuesta de cambios, lo que sin duda ha ayudado a que las nuevas implementaciones en el campo del derecho procesal electrónico, aunque resistidas a regañadientes, hoy comparativamente se encuentre en un estado de desarrollo superior a otras jurisdicciones.*”¹⁷

Este trabajo estará organizado en dos secciones. En la primera desarrollaremos aquellos principios que dan sustento al derecho procesal civil y, por lo tanto, que estructuran las notificaciones y comunicaciones. Haciendo hincapié que las notificaciones fueron creadas al efecto de cumplir con ellos. En la segunda sección continuaremos abordando la temática y analizaremos los grandes cambios que se han implementado al respecto. Además, intentaremos examinar las ventajas y desventajas que realmente presentan, a la comunidad en general y a los profesionales en particular, los avances planteados. Por último, presentaremos las conclusiones a las que se arribaron al finalizar el estudio.

III. Principios del Derecho Civil:

Una de las grandes dificultades que presenta el cambio de paradigma en materia de comunicaciones procesales es saber si la migración a una lógica donde la comunicación digital reemplaza a la anterior analógica afecta ciertos principios básicos de garantía del proceso.

Por ello, resulta oportuno mencionar, al menos brevemente, los principios que podrían verse afectados o involucrados, en la decisión de migrar el mecanismo de la

¹⁶ Bielli, G. E. y Nizzo, A. L. (2019). *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación* (1 reimpresión). Buenos Aires, Argentina: LaLey. pp.82.

¹⁷ Piesciorovsky, A. (2020). El Derecho Procesal en la provincia de Buenos Aires. En Camps. C (Ed.) *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. III - pp. 99.

comunicación procesal a una forma más directa e inmediata de la puesta en conocimiento de las partes involucradas en el proceso, sin necesidad de esperar días determinados dentro de los hábiles de cada semana, para dar por notificados los actos procesales que son efectivamente puestos en conocimiento de modo inmediato a su dictado. Entonces, corresponde mencionar y explicar sucintamente los principios procesales en general, para poder ver cuál es la importancia que tienen en el sistema procesal y cómo impactan en todo el proceso. Luego, analizaremos cómo se corresponden los mismos con el instituto procesal de las notificaciones.

Cuando hablamos de principios nos referimos a un punto de partida hacia un fin determinado. La doctrina en relación a este tema no es pacífica, ya que cada autor caracteriza, a su manera, lo que entiende por principios procesales. En este trabajo, se seguirá, en general, a Lino Palacio.

Palacio entiende por principios procesales a “*las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal.*”¹⁸ También resalta la importancia de los principios procesales, ya que ellos sirven de base al legislador a la hora de estructurar las instituciones procesales; facilitan el estudio comparativo de los diferentes ordenamientos procesales y sirven como instrumentos interpretativos para resolver las controversias.¹⁹

Repasemos brevemente estos principios:

A. El principio dispositivo:

Este principio es definido como aquel donde se “*confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez.*”²⁰

Las principales manifestaciones de este principio se verifican en que el proceso no puede iniciar por iniciativa del juez (ne procedat iudex ex officio), ya que es sólo quien ostenta un derecho o un interés jurídicamente protegido quien puede promover la acción ante el juez (nemo iudex sine actore). Además, son las partes, principalmente el actor, quienes delimitan el objeto litigioso, y las que pueden sustraerlo del poder de decisión del juez también. Esto puede ser unilateralmente por el actor (desistimiento: arts. 304 y

¹⁸ Palacio, L. E. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil (vigésima primera ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. pp. 87.

¹⁹ *Op. cit.*, pp. 86.

²⁰ *Op. cit.*, pp. 88.

305); por el demandado (allanamiento: art. 307); o bilateralmente (transacción: art. 308, y conciliación: art. 309).

Este principio implica además que el impulso procesal, es decir, aquella actividad que se necesita cumplir para que el proceso pueda avanzar hasta la decisión final, en un sistema dispositivo puro corresponde exclusivamente a las partes. Sin embargo, en el CPCCBA se conceden a los jueces mayores injerencias en relación al impulso procesal, ya que según el artículo 36 incisos 1 y 7 se establece como norma general el poder de impulsar de oficio el proceso. Señala Palacio, que esta norma no implica la exclusión de la carga que incumbe a las partes para impulsar el proceso, sino que la misma subsiste en forma concurrente con la facultad de los jueces y tribunales.²¹

Como señalamos anteriormente, son las partes las que delimitan el objeto del proceso, lo que impone a los jueces una limitación, ya que no pueden resolver sobre circunstancias que no hayan sido alegadas por las partes en los actos constitutivos del proceso. (art. 163 inc. 6 CPCCBA). También incumbe a las partes la aportación de los hechos en los que fundan sus pretensiones y defensas, así como a la aportación de la prueba. Sin embargo, se admite a los jueces la facultad de complementar o integrar, ex oficio, el material probatorio del proceso. (art. 36 inc. 2 CPCCBA).²²

B. El principio de contradicción:

Se lo conoce también como principio de bilateralidad o controversia, e implica *“la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella.”*²³ Podetti lo entiende como una regla natural del proceso judicial que impone *“que en todo proceso o procedimiento donde haya de dictarse una resolución judicial, sea de condena, de constitución, o de declaración de derechos, sea de integración o de subsanación de la personalidad o que de alguna manera altera el orden existente, sea puesto en condiciones de ser oído, quien o quienes puedan verse afectados por la resolución.”*²⁴ Es una clara derivación del derecho constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Este principio tiene aplicación, entre otras circunstancias, a que oída la parte actora se debe dar intervención a la demandada (por ejemplo arts. 338 a 343 CPCCBA);

²¹ *Op. cit.*, pp. 90.

²² *Op. cit.*, pp. 91.

²³ *Op. cit.*, pp. 92.

²⁴ Podetti, J. R. (1969). *Tratado de la competencia*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. pp. 84.

y no es necesario el ejercicio efectivo, sino que basta la posibilidad de alegar y probar, ya que en caso de que la contraparte no comparezca al proceso tenemos el instituto de la rebeldía (arts. 59 a 67 CPCCBA).

C. El principio de escritura:

Este principio implica que “*el juez o tribunal conoce las pretensiones y peticiones de las partes a través de actos ‘escritos.’*”²⁵ Así vemos que los sujetos deben expresar su voluntad y su pensamiento a través del lenguaje escrito (arts. 160 a 164; 177; 330; 354 y otros del CPCCBA).

Sin embargo, tal como señala Palacio, en la realidad es difícil concebir un proceso escrito que no admita algún grado de oralidad. De esta manera, no se descarta la posibilidad de que ciertos actos procesales, en razón de su misma naturaleza, se realicen en forma oral (art. 259 CPCCBA). Además, encontramos en otras provincias ordenamientos procesales que admiten la realización de actos que transcurren de forma oral. Tal es el caso del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (CPCCTMza) donde, entre otras normas, encontramos los arts. 200 y 201 que hablan de la audiencia final, que es donde en un debate oral, público y continuo, se produce la prueba oral, y luego se realizan los alegatos finales para dictar sentencia.

D. El principio de publicidad:

Este principio “*comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares.*”²⁶ Se ha dicho también que “*como parte del sistema republicano y democrático de gobierno (art. 1 CN), el Poder Judicial, al igual que el resto de los poderes públicos (Ejecutivo y Legislativo), debe ser fiscalizado por la sociedad en general.*”²⁷

La publicidad exige una difusión de la actividad procesal y de los actos del procedimiento, lo que posibilita a las partes evitar una justicia secreta que escape del control público, tal como ocurre por ejemplo con la novela “El Proceso” de Franz Kafka.

²⁵Palacio, L. E. (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil 21ª ed.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. pp. 93.

²⁶*Op. cit.*, pp. 96.

²⁷Gil Di Paola, J. A. (2019). *Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.* Buenos Aires, Argentina: Aguariabay. pp. 94.

De esta manera, señala Kemelmajer, que esto constituye uno de los medios de preservar la confianza en los jueces y tribunales.²⁸

Las excepciones a este principio generalmente se basan en la necesidad de protección del orden público, o cuando hay intereses más preponderantes que exigen ser tenidos en cuenta, por ejemplo, los intereses de menores de edad, la protección de la vida privada de las partes o de algún otro derecho y libertad, según el prudente arbitrio judicial.²⁹

E. El principio de preclusión:

Este principio implica que *“el proceso se haya articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada.”*³⁰ Este principio se encuentra consagrado en el art. 36 inc. 1 del CPCPCBA.

La preclusión tiene como efecto proporcionar el carácter de firme a los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y también que se extingan las facultades procesales que no hayan sido ejercidas durante la vigencia del plazo oportuno. Palacio advierte que esta situación no debe confundirse con el concepto de cosa juzgada, que es la *“incontestabilidad futura del derecho reconocido por una sentencia”*³¹, la que inevitablemente supone una preclusión, que consiste en la pérdida o consumación de las impugnaciones que pueden atacar la sentencia.

F. El principio de economía procesal:

Este principio comprende todas aquellas previsiones que tienden a abreviar y simplificar el proceso, evitando una irrazonable prolongación del tiempo que torne imposible la tutela de los derechos e intereses de las partes. Tiene subprincipios que lo tornan operante: concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

Así tenemos la **concentración**, que refiere a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos, con el

²⁸ Kemelmajer de Carlucci. *Seguridad y justicia*. JA 1993-I-819.

²⁹ Gil Di Paola, J. A. (2019). *Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza*. Buenos Aires, Argentina: Aguaribay. pp. 95.

³⁰ Palacio, L. E. (2016). *Manual de Derecho Procesal Civil 21ª ed.* Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. pp. 98.

³¹ *Op. cit.*, pp. 99.

fin de evitar, en lo posible, la dispersión de dicha actividad en el tiempo.³² El CPCCBA lo contempla en el art. 34. Inc. 5 imponiendo al órgano judicial que el poder de dirección que se confiere sea ejercido de modo de “*concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias establecidas en este Código.*”³³

La **eventualidad** implica que “*todas las alegaciones que son propias de cada uno de los períodos preclusivos en que se divide el proceso deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera tal que, en el supuesto de rechazarse una de ellas, pueda obtenerse un pronunciamiento favorable sobre las otras, que quedan planteadas in omnem eventum.*”³⁴

La **celeridad** está representada en que las normas procesales establezcan el tiempo en que la actividad procesal debe tener lugar, que la misma se ajuste estrictamente a la necesidad de preparar con eficiencia los actos que deben realizarse dentro del lapso estipulado, evitando de esa manera prolongaciones inútiles. Son aplicaciones concretas de este subprincipio la perentoriedad de los plazos legales y judiciales (art. 155 CPCCBA), la restricción de las notificaciones personales y consecuente ampliación de las que tienen lugar de forma automática (arts. 133 y 135), entre otras disposiciones.

El **saneamiento** es aquel “*en virtud del cual se acuerdan al juez facultades suficientes para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa, o de determinar, en su caso, la inmediata finalización o la abreviación del proceso.*”³⁵ Está previsto en el CPCCBA en el art. 34 inc. 5 apartado b que impone a los jueces el deber de “*señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.*”

El principio de economía también puede entenderse en un aspecto financiero, que exige que los costos que demanda la prestación del servicio de justicia al Estado necesitan de una eficiente organización de los recursos materiales y humanos, que son

³² *Op. cit.*, pp. 100.

³³ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCCBA]. Ley 7425 de 1968. Artículo 34. 24 de octubre de 1968 (Argentina).

³⁴ *Op. cit.*, pp 100 y 101.

³⁵ *Op. cit.*, pp 101.

instrumentos indispensables para la prestación de un servicio de justicia expedito y eficaz.

G. El principio de adquisición:

Este principio implica que todas las partes se benefician o perjudican por igual resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas, y tiene como consecuencia, por ejemplo, evitar que alguna de las partes que produjo una prueba desista luego de la misma porque le fue desfavorable.³⁶

H. El principio de igualdad:

Este principio, derivado del principio de igualdad del art. 16 CN, no implica una igualdad aritmética, sino que lo que requiere es que se brinde a las partes una razonable igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos y defensa.³⁷ Esto implica que los sujetos del proceso deben contar con iguales medios para defender sus posiciones en el proceso, y exige un trato igualitario, brindando a ambas partes iguales oportunidades para sostener sus posturas.

Este principio tiene diversa aplicación, ya que por ejemplo siempre el ordenamiento procesal debe prever por cada acto de alegación de hechos y exposición de argumentos, tanto fácticos como jurídicos, de una parte procesal, un acto paralelo de la contraria (como por ejemplo, la demanda y la contestación de la demanda), y lo mismo sucede con el ofrecimiento y producción de pruebas.

A ello hay que agregarle, que el ordenamiento procesal debe garantizar a todos, en un plano de igualdad, el libre acceso a la justicia, como por ejemplo a las personas carentes de recursos se les concede el beneficio de litigar sin gastos (arts. 78 a 86 CPCBA), a fin de posibilitar su acceso a la justicia en idéntica medida que pueden hacerlo quienes tienen capacidad económica para afrontar los gastos que ello demanda.

I. El principio de legalidad de las formas:

Las formas en que deben llevarse a cabo los actos del proceso están reguladas en la ley y la actividad de los sujetos procesales debe ajustarse estrictamente a ellas.

³⁶*Op. cit.*, pp 102.

³⁷ Cfr. Loutayf Raea, R. G y Solá, E. (2017). El principio de igualdad procesal en materia probatoria. En J.W. Peyrano (Ed.), *Elementos de Derecho Probatorio*. (pp. 251 -300). Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

Sin embargo, es necesario tener presente que esto no implica caer en el “formalismo” o “ritualismo”.

Gozaíni señala que las formas son importantes, ya que al instrumentar los actos del procedimiento genera seguridad jurídica y protege el derecho de defensa en juicio.³⁸ Sin embargo también advierte que *“un ordenamiento procesal rígido en esta disciplina cae en el formalismo, donde se confunde lo formal con lo ritual, para elucubrar una especie de geometría exacta que acomode la presentación del acto a las previsiones legales que la rigen.”*³⁹

Para la creación de normas formales para el procedimiento, según Gozaíni, existen tres modalidades. La primera es el principio de legalidad de las formas, donde es el legislador el que dispone los ritos y solemnidades que deben cumplirse en las actuaciones procesales. La segunda es el principio de libertad de las formas, donde no se crean principios, sino reglas acordadas por las partes con libertad, en las cuales pueden adoptarse los procedimientos de órganos preestablecidos. La tercera es la regulación o adecuación judicial de las formas, donde es el juzgador quien ordena el material solemne a recabar, dirigiendo el proceso en su total desarrollo.⁴⁰

En la mayoría de los ordenamientos procesales se ha consagrado el principio de legalidad de las formas, ya que se encuentran en los códigos de rito numerosas disposiciones que regulan el desarrollo de los actos procesales en particular (lugar, tiempo y formas de los actos), y del procedimiento (conocimiento amplio en el juicio ordinario, valoración de la prueba, entre otras disposiciones).

Las formas en materia procesal *“tienen dos alcances, uno se refiere al cómo deben ser los actos del procedimiento (lugar, tiempo y hora), que obliga a individualizar las actuaciones precisando sus reglas; y otro se vincula con el modo de formalizar el procedimiento, es decir, acordar una fisonomía que se relaciona con otras reglas o principios, como la oralidad, la escritura, el conocimiento amplio o restringido del juez, el aporte de los hechos a la causa, la producción probatoria, su carga y valoración, el alcance de la cosa juzgada, la limitación de los recursos, etc.”*⁴¹

Debe tenerse en cuenta, además, que cuando no está previsto especialmente algún procedimiento, la legislación procesal suele remitir a normas generales, como por

³⁸Cfr. Gozaíni, O. A. (2009). *El principio de legalidad de las formas*. Derecho y Sociedad, 32, pp. 247.

³⁹ *Op. cit.*, pp 247.

⁴⁰ *Op. cit.*, pp. 248.

⁴¹ *Op. cit.*, pp 249.

ejemplo el art. 319 del CPCCBBA al establecer, como principio general en los procesos de conocimiento, que: *“Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señaladas una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable.”*⁴² También se suele acudir a la seguridad jurídica, la finalidad del acto y el principio de saneamiento para evitar que se vulnere el derecho de defensa.

Existen jurisdicciones, como la Provincia de Mendoza, que han dispuesto expresamente, la pluralidad de formas. Así encontramos el art. 2 inc. j que dice: *“Pluralidad de formas. Los actos procesales y las resoluciones de todo tipo deberán tener las formas que este Código establezca, ya sea en forma oral o escrita, y ésta en soporte papel, electrónico o digital.”*⁴³

Sin perjuicio de lo dispuesto por el principio de legalidad de las formas, el juez puede disponer que algunas formas procesales se cumplan de manera diferente a lo que el ordenamiento procesal dispone, siempre y cuando se respete la igualdad entre las partes y el derecho de defensa. Sin embargo, los actos que *“corresponden a la debida instrumentación del proceso son invariables. Por ejemplo, el emplazamiento a estar a derecho y la notificación personal de la demanda debe hacerse por la oficina de notificaciones representada por el oficial público que la represente.”*⁴⁴

Pero también hay actos que, una vez establecido el contradictorio, el juez puede ordenar que se cumplan de forma diferente al dispuesto por el código procesal, como por ejemplo *“la urgencia en comunicar un acto que obliga a la premura puede realizarse con la intervención de un notario; o practicarla el juez por vía telefónica directa con el interesado o su representante legal; o compareciendo el secretario al domicilio de quien debe ser informado.”*⁴⁵

IV. Notificaciones:

Hemos descripto brevemente los principios que podrían verse afectados por un cambio en el modo de pensar las comunicaciones procesales. Identifiquemos y

⁴² Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCCBBA]. Ley 7425 de 1968. Artículo 319. 24 de octubre de 1968 (Argentina).

⁴³ Código procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza [CPCCTPM]. Ley 9001 de 2017. 30 de agosto de 2017. (Argentina).

⁴⁴Gozaíni, O. A. (2009). *El principio de legalidad de las formas*. Derecho y Sociedad, 32, pp. 263.

⁴⁵*Op. cit.*, pp. 263.

definamos ahora brevemente esas comunicaciones y específicamente a los distintos tipos de notificaciones.

¿Qué son las notificaciones? Enrique Lino Palacio en su *Manual de Derecho Procesal Civil* comienza desarrollando los actos procesales para poder explicarnos a la perfección la institución de las notificaciones. Se refiere a ellos definiéndolos como “*hechos voluntarios que producen de manera directa e inmediata la constitución, el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes (o peticionarios) o de sus auxiliares, del órgano judicial (arbitral) o de sus auxiliares, o de terceros vinculados a aquél con motivo de una designación, citación o requerimiento destinados al cumplimiento de una función determinada.*”⁴⁶ Asimismo, el autor se encarga de brindarnos los tres elementos que deben reunir los actos procesales para ser considerados como tales: los sujetos, el objeto y la actividad que involucra. El último elemento lo descompone en tres dimensiones: el lugar, el tiempo y la forma.

Respecto del elemento “sujeto” se refiere a las partes, el órgano judicial y los terceros vinculados al proceso. Sin embargo, resulta relevante diferenciarlos porque el órgano judicial y sus auxiliares en ejercicio de sus funciones, tienen un deber de oficio con el Estado y los litigantes, que de no cumplir o cumplir defectuosamente traerán la imposición de sanciones. Las partes en cambio, no se encuentran sujetas a lo mismo, sino que se rigen por cargas que dependen de su propio interés. Por lo tanto, para que el acto procesal pueda producir sus efectos debe ser realizado por sujetos con aptitud para ello. Nos referimos a que el órgano judicial debe ser competente y las partes procesalmente capaces. En cuanto al objeto, es la materia sobre la cual el acto procesal recae, por eso debe ser idóneo (apto para lograr la finalidad pretendida) y jurídicamente posible (no prohibido por la ley). Por último, la actividad que involucra se encarga de referenciarlos en un párrafo aparte. El lugar, haciendo referencia al ámbito espacial donde deben cumplirse los actos procesales, depende del sujeto de que provengan. Palacio nos advierte que, como regla general, los actos del juez y de las partes se realizan en la sede o recinto en que funciona el respectivo juzgado o tribunal. Pero debemos considerar también a aquellos auxiliares de la justicia, como los oficiales notificadores, donde el acto procesal se cumple en el domicilio de las partes o de algún tercero. El tiempo en el que se desarrollan los actos procesales depende de que sean realizados en el momento oportuno. Es por eso, que las leyes procesales reglamentan con tanto énfasis la incidencia del tiempo en cada etapa del proceso estableciendo

⁴⁶ Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17 ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. pp. 295.

períodos para llevar a cabo los actos procesales. Por último, la forma de los actos procesales se enlaza con la manera de exteriorizar el acto procesal y penetra en la realidad objetiva de quien lo recibe.

Ahora bien, una vez que hemos abordado los elementos de los actos procesales podremos, siguiendo la misma obra del autor, distinguir específicamente a las notificaciones. Como el autor concibe el proceso como una secuencia lógica que cumple con diferentes etapas fundamentales (inicio, desarrollo y fin), juzga pertinente realizar una clasificación dentro de los actos procesales dependiendo de la incidencia de estos en cada fase. Dentro de la etapa de desarrollo ubica a aquellos actos procesales que, una vez iniciado el proceso, tienden a progresar hasta su fase de conclusión. Luego escinde los actos procesales de desarrollo en dos partes. Por un lado, presenta a los actos de instrucción y, por otro lado, los de dirección. Nos referiremos a estos últimos, porque dentro de ellos encontraremos a los actos de documentación y cautelares cuya *“...finalidad consiste en la formación material de los expedientes a través de la incorporación ordenada de los escritos y documentos presentados por las partes o remitidos por terceros; en dejar constancia, en los expedientes, mediante actas, de las declaraciones verbales emitidas en el curso de las audiencias o en oportunidad de realizarse otros actos procesales que permiten esa forma de expresión (v.gr: notificaciones e interposición del recurso de apelación) y finalmente, en la expedición de certificados o testimonios de determinadas piezas del expediente.”*⁴⁷ Dentro de esta categoría sitúa a los traslados, las vistas, los oficios, exhortos y, por último, a las notificaciones. Por lo tanto, podemos deducir que las notificaciones son actos procesales que se ubican dentro de la fase de desarrollo del proceso, en una subcategoría que se refiere a la documentación.

Según Palacio, *“Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos.”*⁴⁸ Con referencia al mismo tema, Eduardo Abel Fernández las define como *“... los medios de comunicación de las distintas resoluciones judiciales.”*⁴⁹

A. Notificaciones Ministerio Legis

⁴⁷ *Op. cit.*, pp. 300.

⁴⁸ *Op. cit.*, pp. 318.

⁴⁹ Fernández, E. A (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil* (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley. pp. 72

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires aborda la institución en su capítulo VI, llamado “Notificaciones” y se preceptúa una diversidad de formas de notificación. En primer lugar, el código nos trae el art. 133 que contempla el principio general de las comunicaciones en cuanto reza: *“Salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno fuere feriado.”*⁵⁰ En consecuencia, las notificaciones automáticas, también llamadas ministerio legis o ficta constituyen la regla del sistema procesal bonaerense y se aplica para todo los casos no contemplados expresamente en el Código. Eisner define la notificación ficta *“como la que se tiene en virtud de una ficción legal, dentro de la cual abarca a la notificación automática o ministerio legis, en contraposición con la real (notificación personal y por cédula) y como un tercer grupo a los distintos modos de notificación táctica.”*⁵¹ De igual modo, Maurino define la notificación ficta y asegura que es *“operada por una ficción legal, prescindiendo del conocimiento cierto o presunto, razonable o no, que el interesado pueda haber tenido del expediente dentro de la cual incluye a la notificación automática.”*⁵² Es decir, se busca obligar al litigante a concurrir al tribunal periódicamente y notificarse por este medio. Es que las cédulas pueden llegar a ser un medio de notificación costoso, engorroso y hasta dilatorio del proceso.

Continuando con el análisis del artículo, el legislador dejó plasmado que las partes quedarán notificadas de las resoluciones judiciales los días martes y viernes de cada semana, la única excepción se da, en el caso, de que el expediente no se encuentre a disposición del letrado y se deje constancia de tal circunstancia en un libro al efecto. Por lo tanto, si las providencias son dictadas el lunes, se notificarán el día martes. Pero, si la providencia se dictó el martes, no se notifica ese día porque existe una imposibilidad de poder conocer fehacientemente el horario en que fue dictada por el órgano judicial y el horario en que pudo haber sido vista por el litigante. De esta manera, la resolución será notificada el día de nota siguiente (si se dicta el martes, se notifica el día viernes). Sin embargo, debemos considerar la posibilidad de que el día de notificación sea feriado, un día inhábil o la Corte haya dispuesto una suspensión de términos en forma general. Alrededor de este tópico, han surgido varios interrogantes y será esclarecedor brindar la interpretación judicial de Carlos Camps en cuanto nos dice que *“cuando el primer día de nota a que se refiere el art. 133 es inhábil, éste pasa*

⁵⁰ Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCCBA]. Ley 7425 de 1968. Artículo 133. 24 de octubre de 1968 (Argentina).

⁵¹ Eisner, I. (1981). Notificaciones Fictas, Tácitas y Compulsivas en el Proceso Civil. *LaLey*. pp. 139 - 1196.

⁵² Maurino, A. L. (1985). *Notificaciones Procesales* (1° reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

automáticamente al día siguiente hábil posterior al feriado. Los términos inhábil y feriado no revisten diferencia desde el punto de vista procesal, sino que aparecen como sinónimos. A fin de establecer cuándo se produce la notificación automática no importa si los días inhábiles afectan a una jornada, a varias o a todo el mes como ocurre en el mes de enero pues la notificación se produce el primer día hábil siguiente a los días incluidos en ese mes de feria.⁵³ Camps agrega que “si bien el art. 152 se refiere a la suspensión de los plazos procesales, una vez acaecida tal circunstancia, dicho plazo suspendido se transforma en inhábil y a partir de allí es que debe estarse a lo dispuesto en el párr. 1° del art. 133.”⁵⁴ En síntesis, los plazos se computan a partir del día posterior a su dictado siempre que ese día sea hábil y no se computan ni los sábados, domingos, feriados o día inhábil declarado por alguna acordada o resolución de la Corte o Cámara de Apelación. Asimismo, los días de notas los litigantes deben dejar constancia de su asistencia y lo deben hacer por medio de un libro de asistencia (mal llamado libro de notas) que se deja a disposición de las partes en la mesa de entrada del juzgado.

Antiguamente, si en los días señalados por el código los litigantes no comparecían, el secretario se limitaba a poner en el expediente una nota dejando constancia de la inasistencia. De esta forma, la parte quedaba notificada por el simple hecho de no haber comparecido a la secretaría. Alsina destaca que “eran muy contadas las secretarías que llevaban el libro de comparecencia en la forma prescripta por la ley, resultando vanas las recomendaciones de las Cámaras de Apelaciones, en ejercicio de su poder de superintendencia”⁵⁵, donde podemos apreciar uno de los grandes conflictos que se presentaban alrededor de la notificación por nota. Por lo tanto, la jurisprudencia fue prescindiendo de ese sistema, que si bien, teóricamente era perfecto, en la práctica fracasó por muchas razones.⁵⁶ Actualmente, la nota se utiliza para no quedar notificado. Es decir, la única manera de que la notificación ministerio legis no se tenga por cumplida, es que el expediente no se encuentre en la secretaría y se haga constar dicha circunstancia en el libro de asistencia que se lleva para ese fin. Después de todo, el objetivo de consagrar a las notificaciones ministerio legis como la regla, tiene en miras la agilización del proceso y se basa en la carga que tienen las partes de concurrir a secretaría los días hábiles, mientras dura el proceso, para dar cumplimiento a los

⁵³ Camps, C. E. (2004). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires* (Anotado -comentado - concordado). Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis - Depalma. pp. 162

⁵⁴ *Op. Cit.* pp. 163.

⁵⁵ Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*: T. I (segunda). Buenos Aires, Argentina: Ediar. 1963. pp. 719.

⁵⁶ Eisner, I. (1985). *Notificaciones procesales: Automática. Personal o por cédula. Tácita. Postal y Telegráfica*. Buenos Aires, Argentina: Edictal. pp. 134.

principios de economía y celeridad procesal. Bien dice Eisner *“La notificación, aunque ficta, cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos, y deja en manos de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa.”*⁵⁷

B. Notificación por cédula

Según Houssay, la notificación por cédula *“es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.”*⁵⁸. El Código Procesal Civil y Comercial contempla dicha institución, en el artículo 135, donde enumera los casos específicos que se reservan para este medio notificadorio. Camps nos advierte que, por un lado, *“son actos procesales de suma trascendencia como el son el traslado de la demanda o la sentencia definitiva.”*⁵⁹ Por otro lado, nos dice que *“son actos que se dictan en etapas procesales y donde gobierna el impulso de oficio o luego de que el expediente estuvo fuera del juzgado. También para el caso en que se cite a terceros extraños al proceso.”*⁶⁰ Por consiguiente, podemos ver que la finalidad de la institución es buscar el efectivo conocimiento de las partes de aquello que se ha resuelto en el proceso. Para tener la plena certeza de que las partes recibieron la información y hacer nacer la carga procesal correspondiente en los artículos siguientes se ordena: el contenido de forma que debe cumplimentarse; la firma que debe llevar; el diligenciamiento previsto; las copias que deben reservarse y la entrega de la cédula al interesado o personas distintas.

De modo que, podemos considerar que la notificación por cédula es un trámite complejo. En primer lugar, porque la cédula debe contener una serie de requisitos que son formalidades establecidas por el código procesal (art. 136) que de no estar presentes provocan la nulidad. Camps interpreta la jurisprudencia y devela que *“cuando la ley adjetiva impone ciertos requisitos para practicar las notificaciones, no pretende consagrar ritos por la mera formalidad de satisfacer pruritos formales sino única y*

⁵⁷ Eisner, I. (1981). *Notificaciones Fictas, Tácitas y Compulsivas en el Proceso Civil*. Buenos Aires, Argentina: LaLey. 139.

⁵⁸ Houssay, L.E. (s.f) *El diligenciamiento de la notificación por cédula en el procedimiento civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: LaLey. pp. 1210.

⁵⁹ Camps, C. E. (2004). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires* (Anotado -comentado - concordado). Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis - Depalma. pp. 162

⁶⁰ Op. Cit. Pág. 167.

*exclusivamente con el objeto de asegurar el conocimiento de las resoluciones.*⁶¹ En segundo lugar, porque la carga de confeccionar y suscribir la cédula es de aquella parte que posee el interés en notificar la providencia. Evidentemente, el legislador ha basado el artículo 137 en el principio dispositivo porque carga en la parte interesada el deber de presentarse en la secretaría con la cédula, para que pueda ser confrontada con el expediente. Si el documento notificador presentase algún error, el juzgado devuelve el proyecto de cédula para su modificación y se deberá en una instancia posterior reingresar corregida. En último lugar, con un plazo de 24 horas las cédulas deberán ser enviadas a la oficina de mandamientos y notificaciones para que sean diligenciadas, siempre que deban practicarse dentro del ámbito territorial del tribunal.

Con este racconto, hemos explicado solamente una primera parte del trámite. A continuación, nos queda explicar el proceso de diligenciamiento y devolución de la notificación por cédula. El agente notificador, es un funcionario público y como tal es fedatario. Por lo tanto, con la constancia de entrega en el domicilio de la cédula y la rúbrica del agente judicial serán suficientes para tener certeza de que ha sido entregada.

Chiovenda diferencia entre la notificación en mano propia y la notificación en mano de terceros.⁶² El primero, es la persona que debe ser notificada y la segunda, quien recibe la notificación. El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires se expide al efecto en el artículo 140, donde la persona interesada de recibir la notificación se encuentra en el momento justo en que es visitada por el agente judicial, se le entrega una copia que consta de la hora y el día en que fue entregada. En el artículo siguiente, del mismo cuerpo legislativo, se establece la posibilidad de que el oficial notificador pueda dejar la cédula a personas distintas. De esta manera, la entrega a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio cumple con la finalidad específica. Sin embargo, Camps advierte que *“la diligencia podrá frustrarse sólo en el supuesto de que el domicilio consignado no exista o de las averiguaciones realizadas surja que la persona a notificar no vive en ese lugar. Sólo en esos casos procede la devolución de la cédula sin diligenciarse.”*⁶³ En otras palabras, la correcta individualización del domicilio cobra mayor relevancia que la entrega en mano del interesado de la cédula.

⁶¹ Op. Cit. Pág. 168.

⁶² Chiovenda, G. (1936). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. (3 vols). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. pp. 22.

⁶³ Camps, C. E. (Dir.). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires*. (Anotado- Comentado- Concordado). Tomo 1. Buenos Aires.2004, Lexis Nexis- Depalma. pp. 172.

En definitiva, la notificación por cédula es un trámite complejo, que cuenta con virtudes, pero que, en el afán de llevarla a cabo, arrastran mayores defectos. Debemos considerar que, hasta no cumplir con el total del trámite explicado, sin tener en cuenta los errores humanos involuntarios que puedan suceder, el trámite se ve paralizado. De ahí, que muchos autores consideren que esta modalidad notficatoria “*conspira contra el principio de celeridad*”⁶⁴ y también destacan que “*conduce al abultamiento de los expedientes*”⁶⁵, porque las cédulas son frecuentemente utilizadas dentro del proceso.

V. La transformación digital del proceso civil

La mera definición de los medios de comunicación procesal marca claramente que están pensados para medios técnicos que no son los digitales, ni para la impronta de inmediatez que estos últimos, no sólo permiten, sino que imponen. Por ello, comenzaremos este apartado trayendo una investigación de Germán Garavano, realizada en el año 1997 donde realiza una breve descripción del panorama judicial de la Argentina advirtiendo que “*presenta graves deficiencias materiales para poder afrontar los litigios que se plantean con la celeridad y eficiencia que permitan al inversor y a la gente hallar en ella un último resguardo a su propiedad y a su vida.*”⁶⁶ Este autor nos servirá para contextualizar cuál era la situación argentina en materia judicial que originó la transformación del proceso tradicional y evolucionó hacia un proceso electrónico.

En el estudio se reflejaba una falta de *inmediatez* que planteaba una distancia de los ciudadanos y los administradores de justicia que se encontraban abrumados por el trabajo “*solo en el mejor de los casos atinan a dar directivas generales, corregir proyectos de sentencias y resolución importantes o controlar detenidamente la firma.*”⁶⁷ Como segunda falencia, señaló la *celeridad* demostrando, en aquellos momentos, una excesiva dilación en la tramitación de los expedientes judiciales. Según el autor, la dilación estaba constituida por una incapacidad estructural del sistema judicial que imposibilitaba enfrentar a la demanda. En palabras de Garavano, el fuero civil “*...registra varias peculiaridades, que ya fueron apuntadas al tratar de establecer la relación procesos iniciados / resueltos y algo similar sucede con la duración del trámite de los*

⁶⁴ Palacio, L. E. (1965). *Derecho Procesal Civil*. (Vol. V) (2da Edición). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. pp. 360.

⁶⁵ Podetti, J. (1955). *Tratado de los Actos Procesales: Principios y Normas Generales 2º parte*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. T. II. pp. 272.

⁶⁶ Garavano, G. C (1997). *La Justicia Argentina: crisis y soluciones*. Universidad Carlos IIIº - Departamento de Derecho y Economía. Pp.4. Recuperado de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>.

⁶⁷ Op. Cit. pp. 3.

*expedientes, la que no ha podido ser establecida con exactitud, aunque las cifras oficiales nos muestra un retraso inicial realmente preocupante.*⁶⁸ Por último, nos demostró que el sistema judicial no cumplía con las pautas de *eficiencia* y nos advirtió que el problema podría estar en tener un esquema rígido procesalmente, y que, por lo tanto, no se podían hacer evaluaciones y tampoco medir los desempeños de los distintos fueros. A todas luces, pudo mostrar un sistema judicial en crisis.

Los problemas que presentaba la Justicia eran complejos porque incluían una cantidad abrumadora de factores a corregir (eficiencia, celeridad e inmediatez). No solamente debieron modificar el ordenamiento procesal, sino que además tendrían que transformar estructuras y, por último, generar una dinámica que permitiera invertir la tendencia de una justicia en crisis. Entonces, la transformación tuvo en cuenta una serie de pautas que dirigieron la transformación del sistema tradicional: primero buscaban un cambio cualitativo, donde el objetivo primordial fue que el reemplazo de un sistema por otro sea ventajoso y se deben poder constatar las conveniencias del reemplazo del sistema. Es decir, las ventajas del cambio deberían saltar a la vista. En palabras de Camps debía traducirse *“necesariamente e imperiosamente en una mayor eficacia para el logro de los objetivos perseguidos por los tratados de derechos humanos.”*⁶⁹ Además, la eficacia se enfocó en el aspecto más práctico, porque si el sistema electrónico iba a servir para entorpecer el avance del proceso, traería confusiones o errores entonces *“podrían ser descalificados por inconstitucionales.”*⁷⁰ Asimismo, tuvieron en cuenta la seguridad del sistema judicial porque se realizó una instalación de servidores propios del poder judicial para que se puede autogestionar y supervisar por sí mismo. El ejemplo más claro son los domicilios electrónicos donde como veremos más adelante, se receiptan las notificaciones. Adicionalmente, la implementación del sistema digital buscó la despapelización, por una problemática ambiental, pero también porque traería un menor volumen de ocupación por parte de los edificios judiciales y con ello una erradicación de plagas. Debemos hacer una aclaración importante porque al hablar de proceso informatizado no se buscó implementar el viejo proceso utilizando herramientas tecnológicas. En conformidad con esto Granero advierte, *“el potencial de las nuevas tecnologías de información y comunicación, de la conectividad y canalizar esas perspectivas para un nuevo proceso, para una nueva racionalidad procesal que pueda volver los derechos más efectivos y las decisiones más justas adecuadas.”*⁷¹ La última

⁶⁸ Op. Cit. pp. 3.

⁶⁹ Camps, C. E. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. I. pp. 20.

⁷⁰ Op. Cit. pp. 22.

⁷¹ Granero, H.R (2020). El Expediente Digital y la Firma Digital. En Camps, C (Ed.) *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. I - pp. 486.

pauta que se tuvo en cuenta es la instrumentación paulatina. De antemano se entendió que el tránsito de un proceso a otro sería un camino difícil de implementar que exigiría muchas y variadas adaptaciones.

Los primeros avances se desarrollaron bajo la órbita del antiguo Código Civil, escrito por Vélez Sarsfield, donde se disponía, en el artículo 1012 que *“La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres o apellidos.”*⁷² En palabras de Savigny, *“la firma establece que el acto expresa el pensamiento y la voluntad del que lo firma.”*⁷³ Es decir, Savigny entiende que incorporar la firma en un documento se traduce como una manifestación de voluntad ligada al autor de la misma. A raíz de que la firma fuese necesaria para la configuración de cualquier acto jurídico, se comenzó a diseñar una herramienta electrónica que permitiese firmar de manera que se asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

A. Implementación de la Firma Electrónica

A finales del año 2001, se promulgó la Ley Nacional 25.506 que le otorga eficacia jurídica a la firma electrónica y a la firma digital. Por medio del decreto reglamentario 2628/2002 se terminó de implementar esta nueva forma de firmar y se impuso casi de forma obligatoria. Además, en su artículo 50 invita a todas las provincias de la Argentina a adherir a la normativa. Razón por la cual, la provincia de Buenos Aires se incorporó a la legislación nacional de firma electrónica, mediante la ley 13.666 en el año 2007, por medio de un decreto reglamentario que establece la aplicación del régimen de firma digital para todos los órganos gubernamentales.

Es interesante aclarar que el concepto de firma electrónica tiene un mayor alcance que la firma digital, resultando una relación de género a especie entre ambas conceptualizaciones. Por lo tanto, la firma electrónica es definida por Nizzo como *“un conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizados por el signatario como su medio de identificaciones, pero que carece de algunos de los requisitos legales esenciales para ser considerada firma*

⁷² Código Civil [CV]. Ley 340 de 1869. Artículo 1012. 25 de septiembre de 1869 (Argentina).

⁷³ Código Civil de Vélez con notas. (2016, diciembre 17). Digesto de Normas del fuero Civil y Comercial bonaerense. Recuperado el 4 de enero de 2023: <https://digestocivilcomercial.wordpress.com/digesto-procesal-civil-y-comercial/codigo-civil-de-velez-con-notas/>

*digital.*⁷⁴ Es decir, la firma electrónica sirve de proyección normativa brindándole un sostén jurídico a la firma digital. El artículo dos de la ley que abordamos define a la firma digital como el *“resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”*⁷⁵

La Ley de Firma Digital en su artículo 18 dejó establecido que *“las entidades que controlan la matrícula, en relación con la prestación de servicios profesionales, podrán emitir certificados digitales en lo referido a esta función, con igual validez y alcance jurídico que las firmas efectuadas en forma manuscrita. A ese efecto deberán cumplir los requisitos para ser certificador licenciado.”*⁷⁶ En lo concerniente, Granero explica que los certificados digitales son emitidos por una Autoridad de certificación y se utilizan como una prueba de identidad de su titular, el certificado de autorización es expedido por una Autoridad de Atributo y se usa para caracterizar o dar derecho a su titular.⁷⁷ De modo que, algunos autores consideran que la naturaleza jurídica de la firma digital es la de un medio de seguridad, cuya finalidad probatoria permite la identificación de una persona y de la autoría del mensaje, además de asegurar la integridad del mismo.⁷⁸ La implementación de la firma mediante este sistema nos permite determinar precisamente que el emisor es realmente quien dice ser, porque se encuentra asegurado por una autenticación y no hay un repudio de origen. Además, logramos verificar por este medio que el documento no ha sufrido modificaciones luego de ser firmado. En consecuencia, la firma digital presenta grandes ventajas no solo por su facilidad al implementarla, sino que permite asociar la identidad de una persona a un mensaje o a un documento.

Ahora bien, la firma electrónica puede plasmarse en un documento digital con validez jurídica si se realiza a través de un dispositivo llamado Token. Hablamos de un simple dispositivo USB de un tamaño diminuto que puede llevarse como llavero en el bolsillo del pantalón. Sin embargo, el Token guarda dentro de sí claves criptográficas que son cifradas a través de un procedimiento denominado *“Infraestructura de Firma*

⁷⁴ Bielli, G. E. y Nizzo, A. L. (2019). *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación* (1 reimpression). Buenos Aires, Argentina: LaLey. pp. 20

⁷⁵ Ley 25.506 de 2001. Firma Digital. 14 de diciembre de 2001. Artículo 2. D.O. No. 29796.

⁷⁶ Ley 25.506 de 2001. Firma Digital. 14 de diciembre de 2001. Artículo 18. D.O. No. 29796.

⁷⁷ Granero, H.R (2020). El Expediente Digital y la Firma Digital. En Camps. C (Ed.) *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. I - pp. 504.

⁷⁸ Cfr. Torres Álvarez, H. (2005). *El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú. pp. 81.

*Digital, son un conjunto de leyes, normativa legal complementaria, obligaciones legales, hardware, software, bases de datos, redes, estándares tecnológicos y procedimientos de seguridad que permiten que distintas entidades se identifiquen entre sí de manera segura al realizar transacciones en redes.*⁷⁹ En un lenguaje más llano, el dispositivo permite suscribir cualquier documento con firma digital y siempre podrá validar la identidad del firmante con el documento digital remitido.

La Suprema Corte de Buenos Aires dictó la resolución 3365/01 donde consideró conveniente homogeneizar las direcciones de correo electrónico de los organismos judiciales. Dado que junto con la necesidad de reducir tiempos y costos, la ya implementada Firma Digital resultaba ser la herramienta digital indispensable para lograr este avance paulatino de traspaso de un sistema a otro. Dos años más tarde, la Suprema Corte de Justicia volvió a hacer una evaluación de los avances logrados y dispuso conveniente la aplicación de la firma electrónica para todos los órganos dependientes de ella.⁸⁰ En este caso, se comenzó con las comunicaciones de documentos digitales dentro del mismo poder judicial y luego, se extendió hacia la actividad jurisdiccional que se determinase. En aquella, regulación se incitó a aprovechar las nuevas posibilidades tecnológicas que brindaba la firma digital en reemplazo de la manuscrita porque, como ya advertimos, puede garantizar la autoría e integridad de los documentos. Enseguida, se creó el Registro Judicial de Firma Digital donde los funcionarios judiciales debieron inscribirse registrando sus datos personales para utilizar la firma electrónica. Un poco más tarde, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires se revistió de facultades de autoridad certificante y se aprobó un manual al respecto⁸¹. Mediante el acuerdo de la SCBA 3394/07,⁸² se planteó la necesidad de crear un sistema de legajos informatizados con el fin de mantener permanentemente actualizados los datos existentes en los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Los elementos informáticos necesarios para poder reemplazar el sistema manual por un programa que permitiera una consulta rápida de

⁷⁹ Bielli, G. E. y Nizzo, A. (2019). *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: La Ley. pp. 91.

⁸⁰ Acuerdo 3098 de 2003 [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se establece la instauración de la Firma Digital en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Creaciones del Registro Judicial de Firma Digital. 1 de octubre de 2003. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=93> (Consultado el 1 de noviembre de 2022)

⁸¹ Resolución 2803 de 2004. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprueba el Manual de Procedimientos para la Emisión y Administración de los Certificados de Firma Digital. 24 de mayo de 2004. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=5323> (Consultado el 1 de noviembre de 2022)

⁸² Acuerdo 3394 de 2008. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.] Por la cual se aprueba el formulario de datos personales que deberán completar los magistrados, funcionarios y empleados de Administración de Justicia, a fin de mantener actualizados los respectivos legajos. 29 de octubre de 2008. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=38> (Consultado el 15 de enero de 2023)

los datos, ya se encontraban en marcha. Por lo tanto, se brinda desde aquel día, gracias a la tecnología informática, una información completa y unificada. En el año 2008 se dispuso que la dirección General de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones debía elaborar un informe que contenga las medidas necesarias para la creación e implementación del Sistema de Notificaciones electrónicas con el fin de que los profesionales del derecho masificasen su utilización. Ese mismo año se propuso un proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial que buscaba incluir los mecanismos de notificaciones electrónica al proceso.

Por último, es necesario recordar que el reciente Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2015, se refiere a la firma digital de una manera más completa en que lo hacía el anterior. En su artículo 288 establece: *“La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”*⁸³ La vigente legislación nacional integra las nuevas tecnologías y pone en pie de igualdad la firma digital con la hológrafa.

B. El desarrollo del Domicilio Electrónico

Con la implementación de la firma digital se pusieron en marcha engranajes sustanciales para reemplazar el proceso antiguo de papel y tinta por uno actual, conforme las necesidades del nuevo siglo. De alguna manera, el sistema procesal escriturario de papel y tinta tenía los días contados. En el año 2016, se dictaron variadas resoluciones que establecieron de manera categórica la constitución del domicilio electrónico obligatorio. Pero, antes de hacer un racconto de la implementación del domicilio procesal electrónico, trataremos de definirlo yendo del concepto genérico de domicilio como atributo de la personalidad hasta llegar a él.

Según Borda, el domicilio *“es una exigencia ineludible del buen orden social que las personas puedan ser ubicadas en el territorio. Es necesario que exista un lugar determinado en donde se les pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de impuestos, donde se los pueda notificar judicial o administrativamente; se precisa que las personas tengan un asiento jurídico, en donde puedan reclamar la protección*

⁸³ Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículo 288. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

de las leyes.⁸⁴ Por lo tanto, podemos afirmar que el domicilio tiene una razón de ser bastante específica, en cuanto busca poder localizar a las personas para que puedan cumplir con sus obligaciones y deberes. Nuestro Código Civil y Comercial define el domicilio en el Capítulo 5. Comienza refiriéndose al domicilio real en el artículo 73, que comentado por Lorenzetti nos manifiesta *“la residencia habitual de la persona humana en un lugar concreto es la que determina su domicilio real. En caso de multiplicidad de ellas, lo hará en la que esa habitualidad sea la nota caracterizante.”*⁸⁵ En este caso, el domicilio no se constituye, sino que es exhibido como atributo de la personalidad. Por el contrario, en el artículo 74 se define el domicilio legal y se estipula que *“es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.”*⁸⁶ El domicilio legal es el impuesto por la ley como supuesto alternativo de domicilio general que busca identificar un lugar físico donde poder cumplimentar determinados efectos jurídicos. Así, es un domicilio que no puede ser modificado libremente por la persona (diferencia con el domicilio real) sino que es asignado por el imperio de la ley. En cambio, el domicilio procesal es definido por Bielli como *“el que corresponde a las partes que intervienen en un proceso judicial”*⁸⁷ y agrega que *“sus efectos son limitados, desde que se ciñen al juicio en donde se lo constituye, a fin de canalizar allí las notificaciones que sea necesario efectuar por cédula en el curso del procedimiento”*⁸⁸. Asimismo, surgió el domicilio procesal electrónico como consecuencia de implementar nuevas tecnologías en el proceso judicial. Este nuevo domicilio cumple con las características del domicilio tradicional, pero se le incorpora el factor informático. Andrés Nizzo lo define como *“un espacio de almacenamiento que el Poder Judicial pone a disposición de todos los auxiliares de la justicia, para depositarles allí sus notificaciones electrónicas a través del portal web de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, y desde el cual sus titulares se encuentran habilitados a remitir presentaciones y notificaciones electrónicas a los órganos jurisdiccionales.”*⁸⁹

El domicilio electrónico se obtiene a través de la web de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y se descarga en el dispositivo criptográfico Token. Este novedoso sistema necesitó de unos ajustes normativos para comenzar a

⁸⁴ Borda, Guillermo A. (1950). *Tratado de Derecho Civil. Parte General, “El sujeto del derecho”*. Buenos Aires, Argentina: Depalma. T.I. Vol. 3, pp. 581.

⁸⁵ Lorenzetti, R.L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado por Lorenzetti*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni. Tomo I. pp.347

⁸⁶ Op. Cit. pp. 350.

⁸⁷ Bielli, G. E. & Nizzo, A. L. (2019) *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación (1 reimpresión)*. Buenos Aires, Argentina: La Ley. pp. 96

⁸⁸ Op. Cit. pp. 96

⁸⁹ Op. Cit. pp. 97.

regir, por lo cual, en el año 2010 se dictó la Ley Provincial 14.142 que modificó algunos artículos del Código Procesal Civil y Comercial. Comenzó con el artículo 40 imponiendo a toda persona que litigase por derecho propio o en representación de un tercero de constituir un domicilio dentro del perímetro de la ciudad junto con una casilla de correo electrónico. Éste debía ser el medio por el cual se le remitirían las notificaciones por cedula que requiriesen soporte papel. Es decir, la carga de constituir un domicilio físico aún persiste, pero para cumplimentar íntegramente con el artículo procesal se debe, además, constituir el domicilio electrónico. Como toda carga procesal, implica un acatamiento obligatorio y no cumplimentar con ella importa una consecuencia que se fijó en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo que determina la constitución automática del domicilio en los estrados del juzgado. A tal fin, los letrados se encuentran facultados para presentar una solicitud de intimación a la parte contraria para que cumpla con la obligación de fijar domicilio electrónico bajo apercibimiento de lo normado en dicho artículo. Los magistrados de todos los fueros se vieron obligados a hacer cumplir con la disposición con un objetivo claro: lograr una mayor adhesión al sistema por parte de los auxiliares de justicia y los letrados. A modo de ejemplo, la Presidencia de Cámara de Mar del Plata donde se utilizó un nudge⁹⁰ para alentar la utilización del domicilio electrónico por parte de los letrados. El estímulo implicaba una consideración diferenciada cuando se regulaban honorarios a aquellos profesionales que habían cumplimentado con el domicilio electrónico. La Corte Suprema de Buenos Aires mediante resolución 582/16 advirtió que la falta de constitución del domicilio electrónico conspira contra la finalidad de avanzar en la concreción del nuevo sistema de notificaciones electrónicas, y agrega a modo de recomendación a los magistrados, la conveniencia de aplicar las consecuencias derivadas del artículo 41.

La reforma también modificó el artículo 143 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires, incluyendo al correo electrónico oficial como medio de notificación fehaciente, equiparando su aplicación a las notificaciones por cédula papel en los mismos casos que establece el artículo 135. Además, se incorporó el artículo 143 bis donde se regula la notificación por correo electrónico, y se prevé la posibilidad de enviar notificaciones electrónicas utilizando el sistema que habilita el Poder Judicial para dicho caso. Por último, debemos recordar que al momento de realizarse esta reforma no existía un marco regulatorio para las notificaciones electrónicas. A tal fin, en el artículo 8 de la reforma se le concedió a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos

⁹⁰ Nudge: es un empujón o incentivo que altera el comportamiento de las personas de manera predecible sin prohibir ninguna opción. Solamente busca cambiar sus incentivos para que se realice una actividad. Es una intervención fácil.

Aires, la facultad regulatoria de dictar resoluciones para reglamentar la utilización del correo electrónico oficial como medio de notificación fehaciente.

En síntesis, el domicilio electrónico no es una simple casilla de correo, sino que se encuentra especialmente diseñado para un fin profesional y se debe cumplimentar con ciertos requisitos establecidos por la autoridad regulatoria. En la Provincia de Buenos Aires, se representa por el CUIT del letrado seguido de “@notificaciones.scba.gov.ar”, su uso es personal e individual. En aquellos casos donde el letrado tenga una representación múltiple la parte deberá indicar un solo domicilio electrónico. De modo que, la creación del domicilio electrónico amplió el horizonte de la presentación de las notificaciones.

C. Entrada en vigencia de las Notificaciones Electrónicas

Hasta aquí, hemos visto cómo se han ido incorporando modernas tecnologías de la información al ordenamiento jurídico argentino. Asimismo, se crearon normativas para lograr una gran transformación del sistema de justicia que, aunque fue paulatino su objetivo desde la implementación de la firma digital, ha sido nada más y nada menos que adquirir un expediente digital. Paulatinamente todas las acordadas, unas tras otras, fueron conduciendo al portal de Notificaciones y Presentaciones electrónicas como lo vemos actualmente.

En el año 2008, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tuvo en cuenta los adelantos tecnológicos incorporados hasta el momento y la resolución 462 de la Presidencia donde se dispuso a realizar un informe concreto, completo y particularizado acerca de las medidas necesarias para implementar definitivamente un mecanismo electrónico de notificaciones y demás actos de comunicación procesal. A tal fin, se dictó la Acordada 3399/08⁹¹ donde se estableció una prueba piloto y se implementó en algunos organismos jurisdiccionales. El objetivo fue que, si la prueba piloto se superaba con éxito, se utilizaría el moderno sistema de notificación en todo el ámbito territorial. A su vez, la acordada mencionada dictó un Reglamento para la notificación por medios electrónicos, por el cual se organizó por medio de reglas, la correcta aplicación del sistema y las herramientas necesarias para que se pudiese implementar. Un año más

⁹¹ Acuerdo 3399 de 2008. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprueba el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto)”. 5 de noviembre de 2008. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=36> (Consultado el 15 de enero de 2023)

tarde se dictó la resolución 457/09⁹² que amplió la prueba piloto incorporando a diversos organismos jurisdiccionales de numerosos fueros (Civil y Comercial, Familia, Laboral, Justicia de Paz, Contencioso Administrativo, etc.), en diferentes lugares de la Provincia de Buenos Aires, con vistas de una implementación definitiva de la notificación por estos medios. Al año siguiente, se incorporó una nueva prueba piloto, pero vinculada a los pedidos de informes al Registro de Juicio Universales con el objetivo de agilizar los tiempos de tramitación de los mismos.⁹³ El transcurrir del año 2011 trajo la reforma del Código Procesal Civil y Comercial que, como explicamos anteriormente, una de estas modificaciones fue la de otorgar a la Suprema Corte de Justicia facultades reglamentarias y así la SCBA dictó el acuerdo 3540/11 considerando que las pruebas piloto obtuvieron resultados plenamente satisfactorios, y que permitieron verificar la seguridad, eficacia y eficiencia del sistema de notificaciones y apoyó la creación de un sitio web seguro. Allí, los proveídos que debían ser notificados podrían ser firmados digitalmente e iban a ser accesibles para las partes. Además, el Alto Tribunal garantizaba la seguridad del acto de anoticiamiento, por medio de la firma digital por parte de funcionarios, las partes y los auxiliares de justicia.

El Sistema de Notificaciones y Presentaciones electrónicas tiene como soporte un sitio web que permite la implementación de todo un sistema procesal electrónico. Adecuadamente, se utilizó el termino *Sitio/ Portal web seguro*, dado que, a diferencia de cualquier otro, certifica que la información intercambiada allí, entre un usuario y el servidor, no iba a poder ser manipulada por terceros, (un aspecto fundamental para tener en cuenta en aras de la efectividad de la justicia). Además, el sitio web seguro es, sin lugar a dudas, la piedra angular que iba a permitir la existencia y la sobrevivencia del expediente digital, pues el portal permite concentrar en una sola dirección de Internet el conjunto de información de distintos fueros. Asimismo, serviría como apoyo fundamental para las comunicaciones electrónicas entre las distintas dependencias de la Administración de Justicia porque cuenta con las más variadas herramientas digitales que permiten la interacción con el expediente digital. Desde allí se iba a poder emitir

⁹² Resolución 457 de 2009. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se autoriza la incorporación de órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Justicia de Paz, Contencioso Administrativo y Penal a la prueba piloto de Notificación por Medios Electrónicos, aprobada por Acordada 3399. 29 de abril de 2009. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=6371> (Consultado el 22 de enero de 2023)

⁹³ Resolución 3393 de 2010. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó la prueba piloto vinculada a los pedidos de informes al Registro de Juicios Universales (Ley 7205). 10 de noviembre de 2009. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=5842> (Consultado el 22 de enero de 2023).

notificaciones electrónicas que se remitirían a los domicilios electrónicos, confeccionar escritos, oficios o cédulas y presentarlos en el lugar correspondiente.

A lo largo del año 2012, se dictaron dos resoluciones de vital importancia al sistema informático judicial de la provincia de Buenos Aires. La primera fue la resolución 1827 que reglamentó las presentaciones electrónicas, aplicable a todos los letrados y otros auxiliares. Por medio del Portal Web de Notificaciones se les permitió hacer presentaciones. Ellos dejarían disponibles los escritos electrónicos para que los organismos de destino puedan proceder con el confornte, despacho y su tramitación, si era necesario.⁹⁴ La segunda resolución fue la 3415⁹⁵ que estuvo enfocada en brindar un protocolo para presentaciones electrónicas. Su objetivo fue unificar criterios que permitiesen a los litigantes formular presentaciones en cualquier organismo jurisdiccional de manera eficiente y expeditiva.

El acuerdo 3733/2014 dispuso que todas las comunicaciones, notificaciones o cualquier presentación que deberían hacerse entre los órganos de la Jurisdicción de la Administración de Justicia, los letrados, auxiliares de justicia, los entes públicos (provinciales o municipales) y el Estado Nacional cuando no haya necesidad de remitir el expediente, se debía hacer conforme el acuerdo 3540/2011. Por otra parte, el acuerdo estableció que siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren estrictas razones fundadas en contrario.⁹⁶ De hecho, abrió una disyuntiva entre el sistema tradicional y el electrónico, rompiendo con su coexistencia. Es decir, si bien, las notificaciones con formato de papel y tinta se encuentran vigentes en el Código Procesal de la provincia de Buenos Aires, no obstante, significó el comienzo de la debacle de esta institución. A partir de este momento, se fijó como regla la notificación por medios electrónicos y se estableció, supuesto que fueron taxativamente previstos por la normativa, la excepción que permitía notificar por medio de papel y tinta.

⁹⁴ Resolución 1827 de 2012. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó el Reglamento para la prueba piloto para letrados. Presentación electrónicas. 11 de julio de 2012. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7500> (Consultado el 22 de enero de 2023).

⁹⁵ Resolución 3415 de 2012. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó el Protocolo para Presentaciones electrónicas. 5 de diciembre de 2012. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7592> (Consultado el 22 de enero de 2023).

⁹⁶ Acuerdo 3733 de 2014. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones que deban realizarse entre órganos y dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte, órganos del Fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo, y de Paz Letrados, Aux. de la justicia y entes públicos serán por medios electrónicos. 20 de noviembre de 2014. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7933>. (Consultado el 22 de enero de 2023).

Sin perjuicio de los esfuerzos realizados por la Suprema Corte para lograr implementar el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, en el año 2016 se vivió una parálisis y un retroceso que, por medio de diversas resoluciones, fue postergando la aplicación del sistema. Tanto fue así, que la resolución 1647/16 nuevamente trajo la coexistencia entre el formato papel y el electrónico por tiempo indeterminado. En los considerandos de dicha norma, la Suprema Corte justificó su decisión haciendo alusión a una gran cantidad de inquietudes por parte de los operadores jurídicos que necesitaban ser cubiertas con una intensificación de la difusión y capacitación integral de aquellos que participasen del sistema.⁹⁷ Una vez superadas las dificultades operativas la Suprema Corte dio a conocer por medio del acuerdo 3845 las modificaciones introducidas al Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas que permitían acompañar cédulas electrónicas. Además, se incluyeron precisiones sobre el procedimiento para efectuar una notificación electrónica, tales como la carga que pesa sobre los interesados en practicar la comunicación de digitalizar los documentos que deben ser adjuntados, y la obligación de los funcionarios judiciales de ingresar en forma frecuente al sistema para permitir agilidad en el confornte. Además, se dio a conocer un modelo estandarizado de cédula electrónica con los recaudos formarles necesarios para que los libramientos sean exitosos. De esta forma, quedó establecido como regla que las notificaciones procesales deben ser canalizadas necesariamente por medios electrónicos, salvo aquellas que se efectúan por ministerio legis. Esta regla tiene dos fuentes donde nacen dicha obligatoriedad. La primera, es el artículo 40 del Código Civil y Comercial de Buenos Aires, que introdujo la ley 14.142, donde se determinó que en el domicilio electrónico la parte debe constituirse se le cursarán todas las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención de un oficial notificador. La segunda, es el artículo primero del Reglamento de Notificaciones Electrónicas que reitera la misma manda legal en cuanto establece que “La notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (Decreto Ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13298, etc. con sus modificatorias y complementarias) tengan que ser diligenciadas a las partes, sus letrados y/o los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en este reglamento⁹⁸”.su libramiento sea exitoso. Asimismo, como el objetivo de la Suprema Corte siempre ha sido lograr una

⁹⁷ Resolución 1647 de 2016. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel. 4 de agosto de 2016. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=8213> (Consultado el 22 de enero de 2023).

⁹⁸ Capacitaciones Derecho. (2021, 11 febrero). NOTIFICACIONES ELECTRONICAS Y AUTONOTIFICABLES EN LA PROVINCIA DE BS.AS. ABOGADO ANDRES NIZZO. [Vídeo]. YouTube. Recuperado 5 de enero de 2023 de: <https://www.youtube.com/watch?v=hIEbCsd4cFU>

despapelización del ordenamiento jurídico, informó que no existía necesidad de imprimir las constancias que brinda el sistema una vez que se notificó. También, se reafirmó la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas en los casos en que, según la legislación ritual, admite realizar comunicaciones en este formato. Según Bielli, *“...ambos métodos de notificación (papel y electrónico) están vigentes, pero cada uno opera en un ámbito específico y excluyente: ello implica que no es posible optar por utilizarse uno u otro, sino que el empleo de cada medio dependerá de la naturaleza del acto a notificar.”*⁹⁹

En definitiva, por medio este acuerdo se fijó la manera correcta de efectuar las notificaciones electrónicas. Los interesados deben confeccionar las cédulas de conformidad a los modelos aprobados por la Suprema Corte de Justicia, que serán signadas con tecnología de firma digital/electrónica y las ingresarán en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones electrónicas (en adelante SnyPE). Para el caso de que la notificación deba practicarse con copias (ya sea por imperativo legal o por orden del juez), el artículo 4 determino que para cumplir con la carga se deberá adjuntar a la cédula electrónica los documentos respectivos en formato digital, destacando que la anexión de dichas copias importan una declaración jurada sobre su autenticidad. En el supuesto que, por su número, extensión, formato o cualquier otra razón, se dificulte cumplimentar con el acompañamiento de copias en forma digital el juez podrá eximir de esta carga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial, arbitrando las medias que resulten pertinentes para posibilitar su cotejo por los destinatarios de la comunicación.

D. El Covid como el catalizador del SnyPE

En una época donde la tecnología avanza, que permite almacenar eficazmente mucha información, facilita la realización de arduas tareas cotidianas y que genera alivio para todos los ciudadanos, los avances tecnológicos implementados por la Suprema Corte de Justicia hasta el año 2017 en torno a las comunicaciones procesales parecían ser insuperables. Sin embargo, surgió el COVID 19, un virus peligroso y muy virulento proveniente de Asia. La globalización lo transformó en pandemia y terminó afectando los servicios sanitarios del mundo entero. Por eso, la Organización Mundial de la Salud recomendó evitar los aglomerados de gente como una forma de frenar la propagación del virus. Nuestro Poder Ejecutivo Nacional decidió implementar una serie de medidas,

⁹⁹ Bielli, G. E. y Nizzo, A. L. (2019) *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación (1 reimpresión)*. Buenos Aires, Argentina: La Ley. pp. 192

que por su urgencia imposibilitaban seguir con los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que ordena nuestra Constitución. Entonces, por medio de Decretos de Necesidad y Urgencia se ordenó a la sociedad argentina el aislamiento social, preventivo y obligatorio.¹⁰⁰ Los cuarenta millones de argentinos se vieron obligados a permanecer en sus residencias habituales. Se prohibió el desplazamiento en rutas, vías y espacios públicos, aunque se permitía un traslado mínimo e indispensable para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. El Poder Judicial de Buenos Aires no fue la excepción a la regla, la actividad judicial se encontró realmente estancada. Tanto quienes trabajan en la administración de justicia, como los profesionales que llevan los litigios vieron paralizados sus trabajos. En esos momentos, se recibieron duras críticas *“la pandemia puso de manifiesto una enorme deuda de la justicia federal como provincial en cuanto a los adelantos y la falta de medios y recursos para hacer frente a una situación como esta.”*¹⁰¹

A nuestro entender, ningún órgano administrativo de este país estaba preparado realmente para dicho acontecimiento. Sin embargo, la Suprema Corte, como venimos explicando, año tras año se enfocó en consolidar la gestión judicial por medio del uso intensivo de las tecnologías de la información. Asimismo, la pandemia catalizó la migración hacia el sistema electrónico. El estado de emergencia sanitaria y las limitaciones de poder acudir a los juzgados volvieron a sacudir los instrumentos reglamentarios con el objetivo de mejorar la eficacia del servicio de justicia. Para dicho fin, se dictaron los Acuerdos 3991 y 3997 que modificaron el Acuerdo 3845 del año 2017 donde se reglamentó la notificación por medios electrónicos. Un procedimiento conocido que no fue derogado, sino que se relegó para supuestos residuales.

El Acuerdo 3991 añadió dos artículos. Por un lado, el artículo 11 que establece “Las notificaciones que deban cursarse de manera electrónica a los domicilios de igual carácter, se llevarán a cabo de **manera automatizada**, cuando correspondiere...” y agrega que “...A tales efectos, el titular o funcionario de organismos jurisdiccionales **consignarán** en la providencia simple, resolución interlocutorio o sentencia los domicilios electrónicos pertinentes y cursarán la notificación con la opción firmar y notificar del sistema de gestión judicial. La comunicación se perfeccionará en los

¹⁰⁰ Decreto 297 de 2020. Por medio del cual se decreta el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. 19 de marzo de 2020. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320> (Consultado el 5 de octubre de 2022)

¹⁰¹ Federación Argentina de Colegios de Abogados. 2021. “No podemos esperar que pase la pandemia para que el Poder Judicial vuelva a trabajar”. <https://www.faca.org.ar/-no-podemos-esperar-que-pase-la-pandemia-para-que-el-poder-judicial-vuelva-a-trabajar-,sostuvo-el-presidente-de-faca.html> (Consultado el 27 de agosto de 2022)

términos del artículo 7 del presente. En caso de adjunción de copias, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4 de este Acuerdo”¹⁰². En rigor de verdad, la palabra automatizar según la Real Academia Española significa “convertir ciertos movimientos en movimientos automáticos o indeliberados”¹⁰³. A su vez, al intentar comprender el término en el contexto podríamos señalar que “consiste en usar la tecnología para realizar tareas con muy poca intervención humana. Se puede implementar en cualquier sector en el que se lleven a cabo tareas repetitivas”¹⁰⁴. No obstante, en el estado actual del diseño del Sistema de Gestión Augusta la operatoria no se encuentra automatizada. Es decir, que para realizar una notificación automatizada el titular o funcionarios judiciales deberían consignar, es decir agregar como tarea manual, la providencia simple, resolución interlocutoria o sentencia a notificar los domicilios electrónicos pertinentes, para luego cursar la notificación con la opción de “firmar y notificar” que tiene el Sistema de Gestión Judicial. En otras palabras, se encuentra lejos de ser un procedimiento automatizado, requiere de la intervención activa y directa de los operados internos a los fines de su ejecución. Lo único que se sustituye es la cédula electrónica, que ya no deberá ser confeccionada ni remitida en los supuestos en que proceda la notificación automatizada. Por otro lado, se incorporó el artículo doce que “Establece que los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, sólo serán aplicables para aquellos supuestos en que deba notificarse mediante cédula papel al domicilio procesal real, denunciando o constituido físico”¹⁰⁵.

En este orden de ideas, podríamos preguntarnos por el momento en que opera la notificación practicada a través de la modalidad automatizada. Al igual que la notificación por cédula electrónica, la practicada bajo la modalidad automatizada se tiene por cumplimentada el martes o viernes inmediato posterior (o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere) a aquel día en que el documento electrónico hubiere quedado disponible para el destinatario en su domicilio electrónico. Así lo estipula el artículo siete del Acuerdo en sintonía con el artículo 143 del CPCCBA. En los supuestos de urgencia (siempre que el organismo así lo disponga expresamente), la notificación electrónica automatizada se producirá el mismo día en que el documento electrónico se

¹⁰² Acuerdo 3991 de 2020. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció nuevas disposiciones sobre el Reglamento para las notificaciones por medios electrónicos. 21 de octubre de 2020. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13260>. (Consultado el 22 de enero de 2023).

¹⁰³ Real Academia Española. Automatizar. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/automatizar>. Consultado el 25 de diciembre de 2022.

¹⁰⁴ La automatización. (2010). RedHat. <https://www.redhat.com/es/topics/automation> (Consultado el 21 de enero de 2023).

¹⁰⁵ Acuerdo 3991 de 2020. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció nuevas disposiciones sobre el Reglamento para las notificaciones por medios electrónicos. 21 de octubre de 2020. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13260>. (Consultado el 22 de enero de 2023).

encuentre disponible para el destinatario en su domicilio electrónico. En ambos casos, el plazo respectivo comenzará a correr el día siguiente, ya que no se computa a esos fines el día en que se practica la diligencia (art. 156 CPCPCBA). Por lo tanto, no existe diferencia en el cómputo de los plazos entre una u otra modalidad. En conclusión, el nuevo sistema de notificaciones automatizadas que implementa el Acuerdo 3991 para la comunicación electrónica de providencias, resoluciones y sentencias representa una modificación de gran impacto en el funcionamiento del expediente electrónico de la justicia bonaerense.

El Acuerdo 3997 recepta normativamente la posibilidad tecnológica que ya se encontraba contemplada por el Sistema de Gestión Judicial en cuanto ya existía la posibilidad técnica que permitía al momento de confeccionarse una cédula o mandamiento de notificación insertar digitalmente como archivos adjuntos copias en soporte digital. Por este medio, al momento de ser impreso el instrumento por el Oficial Notificador para su diligenciamiento permitía visualizar al final del mismo una dirección de acceso (URL), un código verificador y un código QR. Estos tres elementos facilitaban el acceso al referido documento telemático que contiene las copias adjuntas, verificando a su vez su autoría e integridad. En otras palabras, ya sea ingresando manualmente el código verificador en la solapa correspondiente del sitio web habilitado por la SCBA, o bien escaneando directamente el referido QR a través de un dispositivo móvil, el destinatario de la comunicación podía verificar la autenticidad e integridad del instrumento y acceder, en su caso, al contenido de las copias digitales. Por lo tanto, el la Suprema Corte de Justicia mediante el Acuerdo 3997 decidió receptar normativamente esa posibilidad tecnológica ya contemplada en el sistema y modificó los artículos 8 y 9. El primero, nos advierte que en el momento en que se genera la cédula, el interesado debe asegurarse sobre la integridad y legibilidad de las copias adjuntadas, e incluir una leyenda al pie que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital y las instrucciones para verificar su autoría e integridad, como así los mecanismos para acceder a la documentación¹⁰⁶. Se trata de una carga procesal que recae en quien realiza la cédula. El segundo, ratifica el mismo procedimiento detallado para los mandamientos, sin perjuicio de la firma digital del magistrado que se le deberá añadir previo al envío por parte del juzgado para su diligenciamiento.

¹⁰⁶ Acuerdo 3997 de 2020. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se modificó el Anexo I “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” del Acuerdo N° 3845. 17 de diciembre de 2020. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13309> (Consultado el 22 de enero de 2023).

De cualquier modo, en el año 2021 se inauguró un procedimiento de revisión del Reglamento de Notificaciones electrónicas participativo y abierto a la comunidad jurídica, con el objetivo de recibir sugerencias y observaciones para perfeccionarlo. En este contexto, se dicta de manera provisoria el Acuerdo 4013 que significó una nueva fase en el proceso de transformación del sistema jurisdiccional y derogó el Acuerdo 3845. El nuevo reglamento intenta eliminar las distintas funcionalidades practicas explicadas en el apartado II punto A y B de este trabajo que diferencia entre notificaciones ministerio legis y por cédula, generalizando la notificación automática o autonotificable. De esta forma, el Sistema de Gestión Judicial predeterminará la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal. Una vez, perfeccionado el acto con la firma digital del magistrado o funcionario que correspondiere se producirá la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos. El sistema tambien brinda la posibilidad excluir aquellos domicilios electrónicos a los que no deba cursarse la notificación automatizada. Por lo cual, se eliminó la carga que dictaba el artículo 133 del CPCCBA de comparecer a la Mesa de Entradas para reemplazarlo por la de “acceder al Portal” con el objetivo de verificar las notificaciones depositadas en el domicilio electrónico. Sin embargo, debemos remarcar que los efectos derivados de los actos de comunicación en cuanto a computo de días se mantuvo vigente. Es decir, que las notificaciones electrónicas, por regla, se tendrían notificadas los días martes y viernes posteriores a su dictado. En líneas generales, el acuerdo implicaría una verdadera automatización de la notificaciones sin necesidad de ningún paso previo más que la firma del magistrado o funcionario.

Culminado el proceso de consulta que se había iniciado con el Acuerdo 4013 donde se recibieron más de 200 sugerencias, aportes y/o comentarios e informes presentados por el Colegio de Magistrados, y Funcionarios provinciales, el Colegio de Abogados y la Asociación Judicial Bonaerense se procedió a modificar el Acuerdo que fue sustituido por el Acuerdo 4039¹⁰⁷ que clarificó algunos aspectos del Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos. En este caso, se fijó que los órganos judiciales no recibirían escritos en soporte papel salvo supuestos excepcionales en que podrían realizarse de este modo. Tambien, incluyó en el artículo 8 del Acuerdo a las personas con discapacidad en cuanto para ellas no sería obligatorio la utilización del nuevo sistema informático solo en el caso que se les torne dificultoso

¹⁰⁷ Acuerdo 4039 de 2021. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se modificó el Acuerdo N° 4013. Texto ordenado del Reglamento de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. 14 de octubre de 2021. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13540> (Consultado el 22 de enero de 2023).

su accesibilidad. En este caso, deberían solicitar la eximición al régimen instrumentado en los procesos que tengan participación. La excepción duraría hasta tanto el sistema de gestión judicial pueda permitir el acceso y la utilización del mismo en igualdad de condiciones. De alguna forma, el acuerdo guarda una esperanza de mejora en este sentido que significará un nuevo gran avance en la materia. Además, frente a la hipótesis que el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas presentasen inconvenientes técnicos por más de dos horas que impidan su correcta utilización se previó una suspensión de términos.

A modo de resumen:

Número de ley - órgano	Año	Breve reseña
Ley Nacional 25.506	2001	Otorga eficacia jurídica a la firma electrónica y a la firma digital.
Resolución SCBA 3365	2001	Disponer el uso del correo electrónico en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
Acuerdo SCBA 3098	2003	Dispone el empleo de la firma digital, según ley 25.506, en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.
Resolución SCBA 2803	2004	Se aprueba el Manual de Procedimientos para la Emisión y Administración de los Certificados de Firma Digital.
Acuerdo SCBA 3394 (Deroga AC. SCBA 3323/07)	2007	Surge la necesidad de establecer un sistema que permita mantener permanentemente actualizados los datos existentes en los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con el objeto de disponer de información más completa y unificada.
Acuerdo SCBA 3399	2008	Se aprobó el Reglamento para las notificaciones por medios electrónicos (prueba piloto).
Resolución SCBA 457	2009	Autorizó la incorporación de órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Justicia de Paz, Contencioso Administrativo y Penal a la prueba piloto de Notificación por Medios Electrónicos.
Reforma CPCCB Ley Provincial 14.142	2010	Modificación de los Arts. 40, 143, 143 bis. Incorporación del Art. 8.
Resolución SCBA 3393	2010	Prueba piloto para los pedidos de informes al Registro de Juicios Universales.
Acuerdo SCBA 3540	2011	Régimen de notificación por medios electrónicos en los procesos laborales, civiles y comerciales
Resolución SCBA 1827	2012	Reglamento para las presentaciones electrónicas. Prueba Piloto para letrados
Resolución SCBA 3415	2012	Protocolo para la Presentaciones electrónicas

Acuerdo SCBA 3733	2014	Se estableció que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones que deban realizarse entre órganos y dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte, órganos del Fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo y de Paz Letrados, Aux. de la justicia y entes públicos se realizarán por medios electrónicos.
Acuerdo SCBA 3845	2017	Se dictó un reglamento para la notificación por medios electrónicos. Se incorporó un modelo único de cédula y se establecieron actividades de capacitación.
Acuerdo 3991	2020	Se dictaron nuevas disposiciones sobre el Reglamento para la notificación por medios electrónicos, en el marco de la pandemia.
Acuerdo 3997	2020	Se modificó el Anexo I: "Reglamento para la notificación por medios electrónicos".
Acuerdo SCBA 4013 Provisorio	2021	Se aprobó un nuevo reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos.
Acuerdo SCBA 4039 Definitivo	2021	Aprueba el Acuerdo 4013.

VI. Una comparación de ambos sistemas

Como analizamos anteriormente, el proceso civil lleva años actualizándose y adaptándose a la modernidad tecnológica de esta era. Los cambios vertiginosos ya se encuentran instalados y la reticencia a los cambios, son procesos naturales de los seres humanos. Los primeros cambios industriales con el surgimiento de las máquinas se consideraron peligrosos porque interpretaron como reemplazantes del hombre. Las nuevas maneras de pensar y llevar a cabo el derecho pueden traer muchas incertidumbres a los operadores del mismo y por lo tanto, la ansiedad provoca un rechazo inicial generalizado. Una manera de poder combatir la resistencia es mostrar las innumerables ventajas que nos regalan las nuevas herramientas tecnológicas.

En primer lugar, podemos mencionar los costos de insumos. Estos antes de la implementación tecnológica implicaban la compra, tanto por parte del Poder Judicial como de los profesionales, de innumerables resmas de hojas, tinta para las impresoras, y computadoras. Pero el trabajo no estaba terminado con la impresión final del documento, de esta manera los costos de traslados hasta el juzgado y la vuelta al estudio debían ser incluidos. Por otra parte, hay que considerar el tiempo invertido, que es un recurso escaso y elemental en la profesión, y que se ve malgastado por las largas

colas de espera en las mesas de entradas. Las herramientas digitales implican costos de adquisición de herramientas tecnológicas (computadora, celular, y/o tablet). Pero debemos hacer hincapié en la última encuesta del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC, 2021) donde se reveló que el 88.1% de la población argentina tiene un celular, el acceso a una computadora asciende del 64.2% y el acceso a una red de internet es casi total en Argentina con un 90.4%.¹⁰⁸ Esto nos brinda una información de relevancia porque, si bien puede ser un costo para tener en cuenta, son costos que ya se encuentran asumidos.

En segundo lugar, los tiempos y los modos de presentación son una ventaja relevante para el proceso. En la actualidad, el SNPE sólo requiere de la utilización de pocos minutos para poder efectivizar una notificación. De esta forma, permite la eliminación de los tiempos muertos del proceso. Pensemos que el proceso consta de etapas que deben empezar, desarrollarse y culminar; el transcurso del tiempo es inevitable para poder garantizar los derechos de las partes. La defensa en juicio de las partes consume principalmente tiempo para poder ser oídas las partes y escuchar lo que alega la contraria. Son tiempos normales que benefician a las garantías, al proceso y por ende a las partes.

Ahora bien, hay estudios que advierten que el 70% del tiempo insumido por el proceso se debe a los tiempos muertos que transcurren entre un acto procesal y el siguiente, es decir, las partes toman más de la mitad del tiempo procesal para llevar adelante las actividades propias del principio dispositivo. Por último, Augusto Morello y Mario Kaminker afirman en su análisis sobre la duración del proceso, que se consumen dos años y once días sólo en trámites de notificación, tomando en cuenta un proceso que recorre todas las instancias y llega hasta la Corte Suprema.¹⁰⁹ Esto es lógico porque para que una notificación llegue a un destino, primero deberá ser elaborada por el abogado, luego se presentará en el Poder Judicial para que se confronte, se sellará y en una instancia posterior, se remitirá a las oficinas de notificaciones para que un oficial notificador 24 horas después las lleve al domicilio físico. Pero el trámite no culmina aquí, aún requiere de un informe sobre el resultado, que se remita al organismo de origen, se agregue al expediente y que se cosa el mismo.

¹⁰⁸Instituto Nacional de Estadística y Censos y Ministerio de Economía. (2021). *Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación*. EPH. Ciencia y Tecnología. Vol. 6 n°1. pp 3. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_05_22843D61C141.pdf

¹⁰⁹ Cfr. en Sosa Toribio E. (2018). *El tiempo y el proceso: técnicas para una tutela judicial efectiva*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters - La Ley Next. pp.3

La necesidad de neutralizar esta cantidad exuberante de tiempo malgastado radica en brindar a la sociedad una tutela judicial efectiva. En palabras de Kafka “No pierdas el tiempo buscando un obstáculo, tal vez no haya ninguno”¹¹⁰, las notificaciones no son ni un estorbo, ni un inconveniente desde que adquirimos herramientas digitales. Éstas sólo requieren de un dispositivo electrónico, con acceso a internet y una firma digital certificada ¹¹¹ para crear un documento digital que se notifica a través de programas que el SCBA ha creado al efecto y son seguros. Este trabajo propone ir un paso más allá: erradicar las notificaciones como institución porque el sistema creado brinda seguridad y transparencia, pudiendo establecer realmente si un acto procesal ha llegado fehacientemente hasta las partes sin necesidad de hacer nada. Por lo tanto, la reticencia al cambio produce innecesarias complicaciones y experiencias frustrantes. No existe necesidad de notificar un acto procesal que una vez expedido por el tribunal puede ser consultado las 24 hs. del día, de los siete días de la semana y los 365 días del año. Sin importar si es sábado, domingo o feriado y las partes se encuentren en cualquier lugar del mundo.

En tercer lugar, las ventajas que significa en términos de cuidados del medioambiente son enormes. Con la llegada del siglo XXI la población mundial ha crecido exponencialmente y necesita mayor espacio donde desarrollarse y producir más para sobrevivir. Varios estudios han determinado que muchos de los elementos necesarios para la subsistencia humana podrían afectarse y verse duramente disminuidos. Asimismo, Argentina vive una crisis de incendios forestales. En el año 2022, los incendios forestales han arrasado más de 700 mil hectáreas en distintas provincias del país¹¹² y la producción de papel que implica la tala de árboles no contribuye en nada a la situación. Por ejemplo, el último Informe Anual de Gestión de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires demostró que tan solo entre abril de 2020 y marzo 2021 ingresaron a los organismos jurisdiccionales de los distintos fueros e instancias 840.588¹¹³. De los cuales, casi la mitad 446.930 fueron iniciados en

¹¹⁰ Kafka, F. (2003). *La Metamorfosis*. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/1587.pdf> pp.11

¹¹¹ Ley 25.506 de 2001. Por la cual se extiende de la Firma Digital y Electrónica. 11 de diciembre de 2001. Artículo 13. D.O. No. 29796.

¹¹² Pacheco Alonso, A. (2022). Incendios en Argentina: por qué son una problemática devastadora y cuál es su vínculo con el cambio climático. *Infobae*. 14 de septiembre. <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2022/09/14/incendios-en-argentina-por-que-son-un-problematica-devastadora-y-cual-es-su-vinculo-con-el-cambio-climatico/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20cuando%20se.de%20sumideros%20naturales%20de%20carbono.>

¹¹³ Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. (abril, 2021). *Informe Anual de Gestión. El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia*. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=47390>

forma remota y electrónica¹¹⁴. Entonces, 393.658 fueron iniciados en formato papel. Si suponemos que cada expediente iniciado ingresa con al menos 30 hojas cada uno, son 11.809.740 hojas de papel. Para hacerlo más ejemplificativo: estamos refiriéndonos a un promedio de 23.620 resmas de hojas anuales. En cambio, las 446.930 causas iniciadas en forma remota y electrónica tienen un consumo de papel cero. También, se debe considerar el ahorro económico que representa el expediente digital versus el papel y tinta. Los pequeños cambios, por más insignificantes que parezcan pueden revertir grandes situaciones de crisis.

Cuadro comparativo

	Notificaciones de Papel y Tinta	Notificaciones Electrónicas
Costos de insumos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Grandes costos de insumos ✓ Papel, tinta, equipos electrónicos, traslados, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Menor costos de insumos ✓ Computadora + internet
Tiempo	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Mayor gasto de tiempo con muchos. ✓ Tiempos muertos del proceso. ✓ Enlentecimiento del sistema procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consumo de unos pocos minutos. ✓ Erradicación definitiva de los tiempos muertos. ✓ Tutela judicial efectiva.
Consulta del expediente	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sólo días hábiles de Lunes a Viernes de 7am a 2pm. ✓ Traslado hasta un lugar físico: Juzgado. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Los 365 días del año, las 24hs del día. ✓ En cualquier lugar del mundo.
Ecología	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consumo masivo de papel 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Consumo mínimo de papel.
Recursos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recursos humanos mal destinados. ✓ Personal del tribunal explotado de trabajo con tareas sin sentido. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Recursos humanos bien destinados. Pudiendo implementar inteligencia artificial a tareas rutinarias. ✓ Personal del poder judicial capacitado destinando tiempo en asegurar garantías procesales y brindar soluciones a los justiciables.

¹¹⁴ Op. Cit. pp. 12.

VII. Conclusiones:

El presente trabajo tuvo en miras poder demostrar que el ámbito judicial siempre estuvo rodeado de un sinnúmero de tareas vinculadas a los quehaceres manuales del proceso. Lo cual, implicaba la carga de datos en expedientes, almacenamiento de información, vinculación de datos al proceso, etc. Estas tareas consumían recursos humanos valiosos y necesarios para en otras funciones dentro del poder judicial como ser: asistencia a víctimas, atención personalizada a los justiciables, personal de apoyo para investigaciones, asistencia a cuerpo de policías judiciales, etc. El trabajo en cuestión probó el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires no solo ha suministrado las herramientas digitales necesarias para transformar el sistema de justicia, sino que se ha encargado de dictar una cantidad inmensurable de acordadas y resoluciones para implementarlas.

Ahora bien, lo interesante y lo que aporta esta tesis al mundo del Derecho es el hecho de que estamos frente a un problema que se puede solucionar. En primer lugar, existe una necesidad de reemplazar el antiguo sistema de notificaciones ministerio legis por comunicaciones directas e inmediatas a cada una de las partes del proceso, que se generaran automáticamente por el sistema electrónico de gestión judicial, luego de que las resoluciones sean firmadas por las magistradas y magistrados. El estado actual del expediente digital permite a través de medios telemáticos de consulta disponer de todas y cada una de las constancias generadas. Es decir, pueden ser consultadas en tiempo real por los interesados. Por lo tanto, el libro de nota, tal como se contempla en el CPCBA, que supone la existencia de un expediente físico que no se encuentra permanentemente disponible por los movimientos propios del trámite procesal, carece de todo sentido práctico. Las notificaciones ministerio legis preveían un procedimiento en caso de que el expediente no se exhiba, a través de la nota o la constancia que se dejaba plasmado en el libro de asistencia para evadir la notificación. De ahí que, la existencia de la nota tradicional y aún su émulo, la denominada "nota digital", no es más que un resabio del expediente instrumentado en soporte papel. En segundo lugar y como consecuencia colateral, el sistema de notificación por cédulas a los domicilios constituidos en el proceso deberá ser eliminada. Si bien, ella es el acto procesal idóneo para lograr la comunicación bajo el sistema escriturario de papel y tinta. No obstante, replicar en la práctica el antiguo proceso de notificación, que funcionaba en un contexto determinado, carece de lógica para la actualidad que transcurrimos. La comunicación puede ser lograda a través de medios mucho más eficientes, eficaces y prácticos que la cédula electrónica, procedimiento que obliga a confeccionar un documento electrónico

adicional bajo un formato prefijado, con todos los pasos, recursos y tiempo que tal tarea insume.

Por último, no desconocemos que el artículo 164 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires establece que *“La suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor administración de justicia.”*¹¹⁵ Es decir, que el máximo tribunal tiene potestad para poder interferir sobre la normal prestación del ordenamiento jurídico de la provincia y tiene facultades para elevar los estándares legales de los procedimientos judiciales hasta los niveles constitucionales e internacionales. Tampoco, existen dudas que la nueva manera de practicar el derecho precisa de una actualización constante donde las acordadas y resoluciones resultan ser la decisión más acertada por su inmediatez. Sin embargo, este modo de proceder pueden transformarse en nuevas trabas burocráticas que atenten contra los estándares internacionales fijados por la Convención Americana. Ella establece en su artículo 8 *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”*¹¹⁶. Por lo tanto, la implementación de estos cambios estructurales del ordenamiento de la justicia provincial es menester que sean implementados por medio de una oportuna y necesaria reforma del Código de procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Universidad de
San Andrés

¹¹⁵ Constitución de la provincia de Buenos Aires [CPBA]. Art. 165. 13 de septiembre de 1994. (Argentina)

¹¹⁶ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8. 11 de febrero de 1978.

Referencias Bibliográficas

Bibliografía web

- Capacitaciones Derecho. (2021, 11 febrero). NOTIFICACIONES ELECTRONICAS Y AUTONOTIFICABLES EN LA PROVINCIA DE BS.AS. ABOGADO ANDRÉS NIZZO. [Video]. YouTube. Recuperado 5 de enero de 2023 de: <https://www.youtube.com/watch?v=hIEbCsd4cFU>.
- Federación Argentina de Colegios de Abogados. 2021. "No podemos esperar que pase la pandemia para que el Poder Judicial vuelva a trabajar". <https://www.faca.org.ar/-no-podemos-esperar-que-pase-la-pandemia-para-que-el-poder-judicial-vuelva-a-trabajar-, -sostuvo-el-presidente-de-faca.html> (Consultado el 27 de agosto de 2022).
- Instituto Nacional de Estadística y Censos y Ministerio de Economía. (2021). *Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación*. EPH. Ciencia y Tecnología. Vol. 6 nº1. Recuperado de: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/mautic_05_22843D61C141.pdf
- Kafka. F. (2003). *La Metamorfosis*. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/1587.pdf>
- La automatización. (2010). RedHat. <https://www.redhat.com/es/topics/automation> (Consultado el 21 de enero de 2023).
- Ortí, C. B. (2011). Las tecnologías de la información y comunicación (TIC). *Univ. Val., Unidad Tecnol. Educ.* (951). Recuperado de <https://www.uv.es/~bellochc/pdf/pwtic1.pdf>

- Pacheco Alonso, A. (2022). Incendios en Argentina: por qué son una problemática devastadora y cuál es su vínculo con el cambio climático. *Infobae*. 14 de septiembre. <https://www.infobae.com/america/medio-ambiente/2022/09/14/incendios-en-argentina-por-que-son-un-problematika-devastadora-y-cual-es-su-vinculo-con-el-cambio-climatico/#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20cuando%20se,de%20sumideros%20naturales%20de%20carbono.>
- Real Academia Española. Automatizar. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/automatizar>. Consultado el 25 de diciembre de 2022.
- Real Academia Española. Anacronismo. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es/anacronismo>. Consultado el 25 de diciembre de 2022.

Doctrina y jurisprudencia

- Alvarado Velloso, A. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Santa fe, Argentina: Editorial Librería Juris.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*: T. I (segunda). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Bielli, G. E. y Nizzo, A. L. (2019). *Derecho Procesal Informático: Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación* (1 reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters LaLey.
- Bielli, G.E y Ordoñez, C.J. (2021). *La Prueba Electrónica: Teoría y Práctica*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters LaLey.
- Borda, Guillermo A. (1950). *Tratado de Derecho Civil. Parte General, "El sujeto del derecho"*. T.I. Vol. 3. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Camps, C. E. (2004). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires* (Anotado -comentado - concordado). Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis - Depalma.

- Camps, C.E (2018). *Derecho Procesal Electrónico: Aspectos esenciales de los cambios introducidos por la tecnología en el procesal judicial*. Buenos Aires, Argentina: Erreius.
- Camps, C. E. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. I.
- Camps, C. E. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. II.
- Camps, C. E. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Electrónico: Segunda edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. T. III.
- Camps, C.E (2021). *Derecho Procesal Electrónico Práctico*. Buenos Aires, Argentina: Albremática.
- Cassany, D. (2000). De lo analógico a lo digital: el futuro de la enseñanza de la composición. *Lectura y vida*. 21(4). Recuperado de http://www.lecturayvida.fahce.unlp.edu.ar/numeros/a21n4/21_04_Cassany.pdf .
- Chiovenda, G. (1936). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. (3 vols). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires - AmCham Argentina – IDEA (s.f). *8 propuestas para un sistema judicial más eficiente*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters LaLey.
- Eisner, I. (1981). *Notificaciones Fictas, Tácitas y Compulsivas en el Proceso Civil*. LaLey.
- Eisner, I. (1985). *Notificaciones procesales: Automática. Personal o por cédula. Tácita. Postal y Telegráfica*. Buenos Aires, Argentina: Edictal.
- Fernández, E. A (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil* (1a ed.). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Flórez, O., González, L., & Rúa, G. (2009). Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones (TIC) en los sistemas judiciales. *Sistemas judiciales una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, 56-63. Recuperado de

<https://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>.

- Garavano, G. C (1997). *La Justicia Argentina: crisis y soluciones*. Universidad Carlos III° - Departamento de Derecho y Economía. Recuperado de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>.
- Gil Di Paola, J. A. (2019). *Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza*. Buenos Aires, Argentina: Aguaribay.
- Gozaíni, O.A. (2005). *Los Protagonistas del Derecho Procesal - Desde Chiovenda a nuestros días*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Gozaíni, O. A. (2009). *El principio de legalidad de las formas*. Derecho y Sociedad, 32.
- Haissiner, M.D y Pastor, D.R (2019). *Neurociencias, Tecnologías Disruptivas y Tribunales Digitales*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Houssay, L.E. (s.f) *El diligenciamiento de la notificación por cédula en el procedimiento civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: LaLey.
- Kemelmajer de Carlucci. *Seguridad y justicia*. JA 1993-I-819.
- Leguizamón, H. E. *Dos aspectos interesantes sobre la notificación «Ministerio legis»*. Thomson Reuters. LALEY AR/DOC/12133/2001
- Lorenzetti, R.L. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado por Lorenzetti*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni. Tomo I.
- Loutayf Raea, R. G y Solá, E. (2017). El principio de igualdad procesal en materia probatoria. En J.W. Peyrano (Ed.), *Elementos de Derecho Probatorio*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Maurino, A. L. (1985). *Notificaciones Procesales (1° reimpresión)*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Palacio, L. E. (1965). *Derecho Procesal Civil*. (Vol. V) (2da Edición). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17 ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. E. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil (vigésima primera ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Peyrano, J.W. (2011). *Principios Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Podetti, J.R (1955). *Tratado de los Actos Procesales: Principios y Normas Generales 2° parte*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. T. II.
- Podetti, J. R. (1969). *Tratado de la competencia*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Sosa Toribio E. (2018). *El tiempo y el proceso: técnicas para una tutela judicial efectiva*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters - La Ley Next.
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Causa C. 122.255. Soria, Genoud, de Lázari, Kogan, Pettigiani. 24 de febrero de 2021. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=179471> (Consultado 9 de enero 2023).
- Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires. (abril, 2021). *Informe Anual de Gestión. El servicio de la Administración de Justicia en el contexto de la pandemia*. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=47390>.
- Torres Álvarez, H. (2005). *El sistema de seguridad jurídica en el comercio electrónico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad del Perú.

Legislación

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). 11 de febrero de 1978.
- Constitución de la provincia de buenos Aires [CPBA]. 13 de septiembre de 1994. (Argentina).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires [CPCCCBA]. Ley 7425 de 1968. 24 de octubre de 1968 (Argentina).

- Código Civil [CV]. Ley 340 de 1869. 25 de septiembre de 1869 (Argentina).
- Código Civil y Comercial de la Nación. [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).
- Código procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza [CPCCTPM]. Ley 9001 de 2017. 30 de agosto de 2017. (Argentina).
- Código Civil de Vélez con notas. (2016, diciembre 17). Digesto de Normas del fuero Civil y Comercial bonaerense. Recuperado el 4 de enero de 2023: <https://digestocivilcomercial.wordpress.com/digesto-procesal-civil-y-comercial/codigo-civil-de-velez-con-notas/>
- Ley 25.506 de 2001. Firma Digital. 14 de diciembre de 2001. D.O. No. 29796.
- Decreto 297 de 2020. Por medio del cual se decreta el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. 19 de marzo de 2020. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320> (Consultado el 5 de octubre de 2022).
- Acuerdo 3098 de 2003 [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se establece la instauración de la Firma Digital en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Creaciones del Registro Judicial de Firma Digital. 1 de octubre de 2003. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=93> (Consultado el 1 de noviembre de 2022).
- Acuerdo 3394 de 2008. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.] Por la cual se aprueba el formulario de datos personales que deberán completar los magistrados, funcionarios y empleados de Administración de Justicia, a fin de mantener actualizados los respectivos legajos. 29 de octubre de 2008. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=38> (Consultado el 15 de enero de 2023).
- Acuerdo 3399 de 2008. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprueba el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto)”. 5 de noviembre de 2008. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=36> (Consultado el 15 de enero de 2023).

- Acuerdo 3733 de 2014. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones que deban realizarse entre órganos y dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte, órganos del Fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo, y de Paz Letrados, Aux. de la justicia y entes públicos serán por medios electrónicos. 20 de noviembre de 2014. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7933>. (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Acuerdo 3991 de 2020. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció nuevas disposiciones sobre el Reglamento para las notificaciones por medios electrónicos. 21 de octubre de 2020. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13260>. (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Acuerdo 3997 de 2020. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se modificó el Anexo I “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” del Acuerdo N° 3845. 17 de diciembre de 2020. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13309> (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Acuerdo 4039 de 2021. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se modificó el Acuerdo N° 4013. Texto ordenado del Reglamento de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. 14 de octubre de 2021. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=13540> (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Resolución 2803 de 2004. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprueba el Manual de Procedimientos para la Emisión y Administración de los Certificados de Firma Digital. 24 de mayo de 2004. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=5323> (Consultado el 1 de noviembre de 2022).
- Resolución 457 de 2009. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se autoriza la incorporación de órganos judiciales de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Laboral, Justicia de Paz, Contencioso Administrativo y Penal a la prueba piloto de Notificación por Medios Electrónicos, aprobada por Acordada 3399. 29 de abril de

2009. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=6371>
(Consultado el 22 de enero de 2023).

- Resolución 3393 de 2010. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó la prueba piloto vinculada a los pedidos de informes al Registro de Juicios Universales (Ley 7205). 10 de noviembre de 2009. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=5842>
(Consultado el 22 de enero de 2023).
- Resolución 1827 de 2012. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó el Reglamento para la prueba piloto para letrados. Presentación electrónicas. 11 de julio de 2012. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7500> (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Resolución 3415 de 2012. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires]. Por la cual se aprobó el Protocolo para Presentaciones electrónicas. 5 de diciembre de 2012. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=7592> (Consultado el 22 de enero de 2023).
- Resolución 1647 de 2016. [Suprema Corte de Justicia – Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires] Por la cual se estableció la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel. 4 de agosto de 2016. <https://digesto.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=8213>
(Consultado el 22 de enero de 2023).